

**SECRETARIA TRASLADO**  
**RADICACION: 2021-00047-00**

De las excepciones de mérito formuladas por los demandados y llamada en garantía EXPRESO TREJOS LTDA., ESPECIALES ALFEREZ REAL LTDA., MUNIR ALI GHATTAS BULTAIF y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. esta última como demandada y llamada en garantía, se corre traslado a la parte demandante y llamante, respectivamente, por el término de cinco (5) días. Art. 370 del Código General del Proceso.

De conformidad con el Art. 110 del C.G. del P., se fija en lista de TRASLADO No. 10 hoy **05 de mayo de 2023** A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,

**ANDRES DAVID BOUZAS PEREZ**

Señores

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

E. S. D.

**PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL**  
**DEMANDANTES: MARÍA OTILIA VARELA DE ESPINOSA Y OTROS**  
**DEMANDADOS: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTROS**  
**RADICADO: 2021-00047**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA** mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cali, e identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.395.114 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional N° 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con oficina en la Avenida 6 A Bis # 35N – 100 – Centro Empresarial de Chipichape – Oficina 212, en mi calidad de apoderado general de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, conforme al poder general que adjunto al presente escrito, procedo a contestar la demanda Declarativa de Responsabilidad Civil promovida por **MARÍA OTILIA VARELA DE ESPINOSA** y Otros en contra de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A** y Otros, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio, se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, en los siguientes términos:

**I. FRENTE A LOS HECHOS.**

**AL HECHO PRIMERO:** A mí representada no le consta de forma directa esta afirmación debido a que no tuvo intervención alguna en el accidente, sin embargo, el Informe Policial de Accidente de tránsito reseña las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon el suceso objeto de disputa, indicando que la señora María Otilia Varela para el día 12 de diciembre de 2018 se desplazaba en el vehículo de placa asegurada KUL260.

**AL HECHO SEGUNDO:** A mí representada no le consta de forma directa esta afirmación, debido a que no tuvo intervención alguna en el accidente, sin embargo, el Informe Policial

de Accidente de tránsito No. C-000754822 reseña la existencia de una colisión entre el vehículo asegurado y el vehículo de placa VQB291.

**AL HECHO TERCERO:** A mi representada no le constan de forma directa las eventuales lesiones que hubiera sufrido la señora MARIA OTILIA VARELA a raíz de los hechos ocurridos el 12 de diciembre de 2018, habida cuenta de que mi representada no tiene relación alguna con ésta y tampoco ha tenido intervención de ningún tipo en la atención médica que se le hubiere brindado.

**AL HECHO CUARTO:** A mi representada no le consta de manera directa lo relacionado con el citado dictamen, comoquiera que no intervino ni tuvo participación alguna en la elaboración del mismo. No obstante, se destaca que dentro de los anexos del escrito demandatorio obra copia del Informe Pericial de Clínica Forense, emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Cali, respecto al cual se destaca, en todo caso, que reseña una perturbación funcional de carácter transitorio la cual a la luz del reglamento técnico para el abordaje integral de lesiones en clínica forense debe ser interpretado como una disminución o desmejora de la función de un órgano o miembro sin que se pierda o anule su función, la cual *“posteriormente por el solo paso del tiempo o por un tratamiento ya efectuado, esa alteración se atenuó, dejó de ser notoria o desapareció”*<sup>1</sup> en este orden de ideas resulta claro que las secuelas que hubiera sufrido la señora MARIA OTILIA VARELA son de tal levedad que las mismas con el paso del tiempo o el tratamiento médico adelantado por la misma desaparecerán.

**AL HECHO QUINTO:** A mi representada no le consta de forma directa la veracidad de esta afirmación. Sin embargo, es preciso destacar que **(i)** se presentó junto con la demanda *“evaluación de pérdida de capacidad laboral”* suscrita por el Dr. Oscar Ortiz Gómez, de quien no se acredita la calidad de perito, **(ii)** el referido profesional no cuenta con las facultades de emitir este tipo de dictámenes, toda vez que al tenor de la Ley 100 de 1993 corresponde al Instituto de Seguros Sociales, durante el término de su existencia, a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de

---

<sup>1</sup> Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010. Pág. 30.

Riesgos Laborales - ARL-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral, así como a la Junta Regional de Calificación de Invalidez en ciertos casos.

**AL HECHO SEXTO:** No es cierto. Como primera medida, se destaca que los límites jurisprudenciales que deberán tenerse en cuenta para el presente litigio, corresponden a los establecidos por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, esto es, la Corte Suprema de Justicia, corporación que, además, ha accedido al reconocimiento de sumas equivalentes a sesenta millones de pesos (\$60.000.000), como consecuencia del fallecimiento de un ser querido<sup>2</sup>. De este modo, resulta inadmisibles en este caso pretender una indemnización superior con fundamento en un supuesto fáctico que resulta mucho menos gravoso que el resuelto por la citada Corte.

Sobre el particular, conviene destacar que la Corte Constitucional en Sentencia C-285 de 2016 realizó un análisis respecto a la independencia Judicial en los siguientes términos “*la independencia judicial es condición y presupuesto de la administración de justicia como tal, ya que la función jurisdiccional reclama, en función del derecho al debido proceso, que **las decisiones de los operadores judiciales estén motivadas y sean el resultado exclusivo de la aplicación de la ley al caso particular.***” (Negrilla y subrayado fuera de texto)<sup>3</sup>. Por lo anterior, teniendo en cuenta que el Consejo de Estado hace parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo resulta improcedente pretender la aplicación de directivas emanadas de una Jurisdicción distinta a la cual se tramita el presente proceso y constituye un grave detrimento a la seguridad jurídica y atenta contra la correcta impartición de justicia.

**AL HECHO SÉPTIMO:** Este hecho comporta diversas afirmaciones que se contestarán así:

- I. Frente a la manifestación por parte del apoderado de la demandante según la cual los demandados son civil y solidariamente responsables por el nexo causal existente entre los mismos y el vehículo de placa KUL260, es necesario señalar que mi

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC665 de 07 de marzo de 2019.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 01 de junio de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

representada solo tenía al momento de los hechos una relación contractual con el tomador, ello no es motivo suficiente para que SBS Seguros sea declarado “responsable” por la causación del daño, ya que el mismo no devino de su acción u omisión presentándose una inexistencia del nexo causal por parte de mi poderdante.

- II. Frente a la manifestación de que el vehículo siniestrado se encontraba adscrito a la empresa Expreso Trejos Ltda. a mi representada no le consta de manera directa la existencia de vínculo alguno entre dicha sociedad y el vehículo de placa KUL260, ya que la misma solo tenía al momento de los hechos una relación contractual con el tomador de la póliza de seguros de responsabilidad civil contractual No.1000343.
- III. A mi representado no le consta la existencia del contrato de transporte entre la empresa Expreso Trejos Ltda. y la señora María Otilia Varela, toda vez que no se aportó junto con el escrito de la demanda documento alguno que diera fe de ello.
- IV. Frente a la declaración de que al momento de los hechos el vehículo de placa KUL260 se encontraba pignorado a LEASING CORFICOLMBIANA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO EN LIQUIDACIÓN a mi representada no le consta de manera directa la pignoración en referencia toda vez que SBS SEGUROS S.A. solo tenía al momento de los hechos una relación contractual con el tomador.
- V. Es cierto en cuanto a que mi representada expidió la póliza de seguros de responsabilidad civil contractual No.1000343, que ampara la responsabilidad civil derivada de la conducción del vehículo KUL260, y que se encontraba vigente para la época de ocurrencia de los hechos. No obstante, es necesario precisar que la eventual obligación indemnizatoria de la compañía aseguradora no opera de manera automática y por tanto, esta se encuentra condicionada a que se pruebe, en primer lugar, la calidad de pasajera de la señora MARIA OTILIA VARELA, en segundo lugar, la estructuración de la responsabilidad civil que se pretende atribuir; en tercer lugar, que los hechos hubieren ocurrido dentro de la vigencia de la póliza y, en cuarto lugar, que no se configure ninguna exclusión o causal legal o convencional de inoperancia del contrato de seguro.

Solo de llegarse a cumplir cada uno de los requisitos expuestos, se podría predicar la realización del riesgo asegurado. En efecto, el surgimiento de obligación indemnizatoria a cargo de mi representada se encuentra condicionado a la existencia de responsabilidad civil en cabeza del Asegurado, la cual solo se entiende configurada cuando se haya proferido por un juez de la república condena al respecto. Es evidente entonces que la existencia del contrato de seguros, no implica *per se* que le asista obligación de pago a mí representada.

Pese a que a mi representada no le consta de manera directa la aseveración realizada por la parte demandante al asegurar que los propietarios del vehículo de placa asegurada KUL260 son Especiales Alférez Real Ltda. y el señor Ghattas Bultaiff Minur Ali, se destaca que ello no es cierto, de conformidad con el Certificado de Tradición del vehículo automotor, adjunto al escrito demandatorio, el propietario de dicho automotor es Leasing Corficolombiana S.A. en liquidación judicial.

## II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones planteadas por la parte activa de este proceso pues no concurren los elementos necesarios para la declaratoria de responsabilidad, aunando a que no se ha acreditado al interior del proceso la gravedad o levedad de las lesiones sufridas por la señora María Otilia Varela a causa del referido suceso.

En igual sentido, es importante resaltar que entre la sociedad Expreso Trejos Ltda. y SBS Seguros solo obra una relación contractual en virtud de la cual no se puede predicar la responsabilidad por parte de mi apoderada, pues no tuvo injerencia de ninguna clase en los hechos bajo los cuales se soporta la demanda, y en todo caso, la mera existencia del contrato de seguro no significa *per se* que exista de manera automática una obligación indemnizatoria a cargo de la Compañía Aseguradora, pues esta solo surge cuando el riesgo amparado en el mentado contrato ha sido efectivamente realizado en los términos de su cobertura, y no se configure ninguna causal legal o convencional de exclusión o de inoperancia del mismo.

En el caso que nos ocupa, se tiene que la parte actora pretende la declaración de responsabilidad civil contractual y extracontractual, y consecuente pago de indemnización por perjuicios no solo de la señora María Otilia Varela sino también a sus familiares. Sin embargo, el reconocimiento de algún tipo de indemnización se encuentra sujeto a que al interior del proceso se acredite i) la calidad de pasajera de la señora Vergara, ii) la existencia de elementos que permitan determinar responsabilidad por parte del asegurado, iii) que los hechos hubiesen tenido lugar durante la vigencia de la póliza y que iv) no se configure ninguna causal de exclusión de inoperancia del contrato de seguro.

En cualquier evento, en el hipotético e improbable caso en que se diera lugar a la responsabilidad de la Compañía Aseguradora, la misma deberá sujetarse estrictamente a lo consignado en el tenor literal la póliza, y por tanto, a las condiciones particulares de la misma; de este modo, en el remoto evento de tomarse por cierta la ocurrencia del siniestro, la condena a mi representada, si a ello hubiere lugar, no puede superar la suma asegurada que se pactó en el referenciado contrato de seguro, y debe condicionarse, además, a las exclusiones y los deducibles pactados, porque con ello se garantiza el equilibrio económico que llevó a SBS Seguros Colombia S.A. a asumir el riesgo asegurado

Por otro lado, pretende la parte demandante dar la connotación de Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral a la “evaluación de pérdida de capacidad laboral” realizada por el Dr. Oscar Ortiz Gómez, teniendo como presupuesto para sus desmedidas pretensiones dicho documento.

**A LA PRETENSIÓN 2.1:** Me opongo a la prosperidad de esta pretensión elevada con relación a la condena por concepto de daños morales a favor de cada uno de los demandantes, ya que no se cumple con los requisitos necesarios que permitan estructurar una responsabilidad como la pretendida, en el entendido de que no se ha demostrado con suficiencia y arreglo a la normatividad vigente la gravedad o levedad de las lesiones de la señora María Otilia Varela, por lo que, si bien este tipo de perjuicios de carácter inmaterial se caracterizan por su matiz subjetivo, dicha pretensión estaría avocada a su rechazo toda vez que, (i) la parte actora no acredita ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de dichas sumas de dinero, pues únicamente se limita solicitar un monto para cada demandante, sin que argumente y/o sustente lo allí pretendido; y, (ii) en este caso y frente a este tipo de pretensiones, se requiere que previamente se haya demostrado la producción

y/o generación del daño dentro de los límites de esta esfera, a lo cual, conforme a la valoración probatoria que soporta esta pretensión, resulta carente de sustento en todo sentido, pues del acervo probatorio no es posible advertir si quiera la concreción de la responsabilidad civil que pretende imputar la parte demandante a la parte pasiva dentro del presente proceso. En igual sentido, se reitera que el apoderado de la parte demandante pretende soportar sus desmedidas pretensiones a la luz de la “evaluación de pérdida de capacidad laboral” la cual incurriendo en un yerro técnico jurídico pretende dotar ante este despacho como Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral a sabiendas de que el Dr. Oscar Ortiz Gómez no es la persona idónea para dicha calificación.

Por otro lado, los criterios de indemnización que pretende el apoderado de la parte demandante aplicar de manera analógica, pertenecen a una Jurisdicción distinta a la competente para este caso, basando así su análisis en el compendio de las reglas jurisprudenciales que ha acogido el Consejo de Estado, desconociendo la Superioridad Funcional que ejerce la Corte Suprema de Justicia al interior de la Jurisdicción Ordinaria, en virtud de ello, se debe observar la Jurisprudencia de dicha corporación en relación a la indemnización de perjuicios inmateriales y no la que pretende hacer valer el apoderado de la parte activa.

Es preciso indicar que en observancia a las disposiciones de la Corte Suprema de Justicia la reparación del daño moral se encuentra encaminada a “reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares”<sup>4</sup>, con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa, sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia<sup>5</sup>.

Así pues, si bien es cierto que no existen criterios objetivos aplicables de manera mecánica a los casos en los que se deba reparar el daño moral, lo cierto es que la Corte Suprema de Justicia a lo largo de su jurisprudencia ha establecido unos parámetros para la cuantificación de este, con desatención a dichos parámetros el apoderado de la parte demandante solicita se realice el pago de 100 smlmv para la señora MARIA OTILIA

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004- 032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)

<sup>5</sup> Ídem

VARELA y sus familiares de primer grado de consanguinidad, monto que supera ostensiblemente el valor reconocido por la Corte en casos de extrema gravedad como muerte e invalidez<sup>6</sup>, Para este caso en particular, los valores solicitados como indemnización por concepto de perjuicios morales, exceden los valores tasados y adjudicados por la Corte Suprema de Justicia en distintos pronunciamientos en lo que se han presentado casos de muerte, *“Bajo ese contexto, la tasación realizada por esta Corte en algunos eventos donde se ha reclamado indemnización del perjuicio moral para los padres, hijos y esposo(a) o compañero(a) permanente de la persona fallecida o víctima directa del menoscabo, se ha establecido regularmente en \$60.000.000., lo cual implica prima facie que dicha cuantía podrá ser guía para su determinación.”*<sup>7</sup>

Resulta pertinente recordar que, con relación a la ponderación de los daños morales que pretende la parte actora, si bien la misma se encuentra sujeta al recto criterio del fallador, el perjuicio que se pretende debe ser debidamente acreditado, demostrado y tasado. fin.

## EXCEPCIONES DE MÉRITO

### A. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE TRANSPORTE

Con relación a la prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte, el artículo 993 del Código de Comercio establece:

*Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte **prescriben en dos años.***

*El término de **prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción.***

---

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 30 de septiembre de 2016. Radicación nº 2005-00174. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencias SC15996-2016 y SC9193-2017.

*Este término no puede ser modificado por las partes (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

Los hitos temporales en este caso son:

- El día **12 de diciembre de 2018**, ocurrió un accidente de tránsito en el cual estuvo involucrado el vehículo de placa KUL260, en el que supuestamente se desplazaba en calidad de pasajera la señora María Otilia Varela.
- El día **12 de diciembre de 2018** inició el cómputo del término de prescripción de dos años el cual vencía el **12 de diciembre de 2020**.
- En la página de la rama judicial se registra que el **26 de febrero de 2021** se radicó la demanda que dio inicio al presente caso.

Es evidente entonces que en este caso operó la prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte contenidas en el artículo 1081 del Código de Comercio.

## **B. INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS CONFIGURATIVOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL QUE SE PERSIGUE – IMPROCEDENCIA E INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN CABEZA DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**

El apoderado de la parte actora incurre en una falta técnico jurídica al pretender declarar la responsabilidad de la aseguradora por el accidente del 12 de diciembre de 2018, mi representada sólo tiene una relación contractual con el asegurado, pero ello no implica que sea “responsable” por la causación del daño, no obstante, el apoderado de la parte demandante refiere en su escrito la existencia de responsabilidad civil contractual y extracontractual en cabeza de SBS Seguros Colombia S.A. dando un trato indistinto a estas dos formas de responsabilidad.

La responsabilidad civil *“puede ser definida, de forma general, como el deber de reparar las consecuencias de un hecho dañoso por parte del causante, bien porque dicho hecho sea consecuencia de la violación de deberes entre el agente dañoso y la víctima al mediar una*

*relación jurídica previa entre ambos, bien porque el daño acaezca sin que exista ninguna relación jurídica previa entre agente y víctima»<sup>8</sup>*

Estas dos clases de responsabilidades están consagradas en nuestro Código Civil, en los artículos 2341 y siguientes la denominada extracontractual y en los artículos 1604 a 1617 y en reglas especiales para ciertos negocios, la contractual, la naturaleza de ambas responsabilidades explica y justifica que el legislador las haya reglamentado de manera distinta y separada, en tal forma que los principios legales o reglas establecidas para la una no pueden indistintamente aplicarse a la otra, en efecto la Corte ha sostenido que *“dado el distinto tratamiento que el estatuto civil da a una y a otra en títulos diversos del mismo y la manifiesta diferencia que hay entre ellas (la culpa contractual y la aquilina), no ha aceptado que se puedan aplicar a la culpa contractual los preceptos que rigen la extracontractual, ni al contrario, sino que cada una se regule por las disposiciones propias”* (Cas. Civ. De 17 de junio de 1970, CXXXIV, 124)” (CSJ SC de 30 de mayo de 1980). Sin embargo y pese a esta clara distinción que ha sostenido la Corte el apoderado de la parte demandante pretende entrelazar y desdibujar los elementos que configuran la responsabilidad civil contractual y extracontractual.

En relación a la responsabilidad civil contractual esta llamado el demandante a acreditar los siguientes supuestos *“i) que exista un vínculo concreto entre quien como demandante reclama por la inapropiada conducta frente a la ejecución de un convenio y aquél que, señalado como demandado, es la persona a quien dicha conducta se le imputa (existencia de un contrato); ii) que esta última consista en la inejecución o en la ejecución retardada o defectuosa de una obligación que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo (incumplimiento culposo), iii) y en fin, que el daño cuya reparación económica se exige consista, básicamente, en la privación injusta de una ventaja a la cual el demandante habría tenido derecho (daño) de no mediar la relación tantas veces mencionada (relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño)”* (CSJ SC 380-2018 del 22 de feb. de 2018, Rad. 2005-00368-01).

---

<sup>8</sup> López y López Ángel M. *Fundamento de derecho Civil. Tirant lo blanch, Valencia, 2012, pág. 406.*

En este orden de ideas, al concurrir el apoderado de la demandante bajo el presupuesto de responsabilidad civil contractual está en la obligación de soportar sus pretensiones en los supuestos facticos que evidencien la satisfacción de los mentados presupuestos alegando las pruebas que respalden sus afirmaciones, hechos estos que no se evidencian al interior del caso que nos convoca pues no se ha demostrado con suficiencia la existencia de los mismos.

Ahora bien, en relación a la responsabilidad civil extracontractual esta pretende la reparación de perjuicios derivados de un hecho dañoso producido por un tercero, configurándose un vínculo jurídico entre el causante y el afectado, siendo así la Corte Suprema de Justicia ha determinado los presupuestos para la viabilidad de la acción de reparación por responsabilidad civil extracontractual, saber “a) *la comisión de un hecho dañino*, b) *la culpa del sujeto agente* y c) *la existencia de la relación de causalidad entre uno y otra*”<sup>9</sup>

Consecuente con lo anterior, el reclamante en acción extracontractual deberá enfilear su causa y labor demostrativa a “*aducir la prueba de los factores constitutivos de responsabilidad extracontractual, como son, el perjuicio, la culpa y la relación de causalidad o dependencia que lógicamente debe existir entre los dos primeros elementos enunciados, estando desde luego el demandado en posibilidad de exonerarse de la obligación de que se trata si demuestra un hecho exonerativo de responsabilidad*” (CSJ SC del 9 de feb. de 1976).

Frente al caso que nos ocupa no se encuentra agotado por el apoderado de la parte demandante estos tres elementos, toda vez que al interior de su escrito de demanda el mismo refiere la supuesta existencia de un contrato de transporte entre la señora María Otilia Varela y Expreso Trejos Ltda., lo que obligatoriamente alejaría a este despacho de las consideraciones en relación a este tipo de responsabilidad, y como ya se invocó con antelación tampoco se han configurado los presupuestos que permitan determinar la existencia de responsabilidad civil de tipo contractual.

---

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 03 de diciembre de 2018. Radicación n° 2006-00497-01. M.P. Margarita Cabello Blanco.

En ese orden de ideas, solicito respetuosamente al señor Juez, declarar probada esta excepción.

### **C. IMPOSIBILIDAD DE ATRIBUIR RESPONSABILIDAD CIVIL EN CABEZA DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**

Como se ha anotado al interior del presente entre la sociedad SBS Seguros Colombia S.A. y Expreso Trejos Ltda. existía para el momento de los hechos un vínculo contractual, sin embargo, incurriendo en un error técnico-jurídico el apoderado de la parte demandante pretende se declare la responsabilidad de mi representada evadiendo el hecho de que SBS Seguros no tuvo injerencia o participación alguna en el accidente de tránsito fechado al 12 de diciembre de 2018.

La responsabilidad civil implica la existencia de un hecho, un daño y un nexo de causalidad en entre ambos, sin embargo, mi representada no se encuentra avocada a esta relación toda vez que no generó de manera directa o indirecta daño alguno a la parte demandante, razón por la cual mi representada no puede ser condenada en forma alguna como responsable de un accidente en el cual no tuvo participación.

De igual forma, mi representada no puede ser asemejada al asegurado en términos de que entre los mismos exista solidaridad, puesto que ésta solo tiene su fuente en la ley o en los contratos; sin que en la ley ni en el contrato de seguro suscrito entre mi representada y Expreso Trejos Ltda. se haya establecido la misma.

Sin perjuicio de lo anterior, si bien mi representada suscribió contrato de seguro con la sociedad Expreso Trejos Ltda. lo cierto es que es que la obligación de indemnizar por la responsabilidad civil en que incurriera el vehículo siniestrado se encuentra condicionada a que se pruebe, en primer lugar, que se acredite la existencia de un contrato de transporte suscrito entre la señora María Otilia Varela y la sociedad anteriormente señalada, en segundo lugar, que se encuentre probada la estructuración de la responsabilidad civil que se pretende atribuir; en tercer lugar, que los hechos hubieren ocurrido dentro de la vigencia de la póliza y, en cuarto lugar, que no se configure ninguna exclusión o causal legal o convencional de inoperancia del contrato de seguro. Solo de llegarse a cumplir cada uno de los requisitos expuestos, se podría predicar la realización del riesgo asegurado. En

efecto, el surgimiento de obligación indemnizatoria a cargo de mi representada se encuentra condicionado a la existencia de responsabilidad civil en cabeza del Asegurado, la cual solo se entiende configurada cuando se haya proferido por un juez de la república condena al respecto. Es evidente entonces que la existencia del contrato de seguros, no implica que le asista obligación de pago a mí representada.

Por lo anterior, señor juez, solicito se abstenga de declarar responsable por el accidente a mi representada en un eventual fallo. La aseguradora sólo puede ser condenada, eventualmente, al pago de la indemnización si se cumplen los requisitos para ello de conformidad con las condiciones de la póliza.

#### **D. INEXISTENCIA DE LA PRUEBA DEL PERJUICIO ALEGADO.**

La presente excepción encuentra su fundamento en que al interior del expediente no obran pruebas conducentes, pertinentes y útiles para acreditar la existencia y cuantía de los perjuicios alegados toda vez que no se ha soportado con suficiencia y arreglo a la normatividad vigente la gravedad o levedad de las lesiones de la señora María Otilia Varela. De allí que deban negarse por improcedentes las pretensiones declarativas y de condena esgrimidas en el libelo de la demanda.

Siendo así, a fin de llevar a cabo esta verificación la ley 100 de 1993 en su artículo 41 modificado por la ley 962 de 2005 expone que

*Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Laborales - ARL-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable*

*ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.*

Al interior del escrito de la demanda presentada por la parte demandante se referenciada en diversas oportunidades la “evaluación de pérdida de capacidad laboral” realizada por el Dr. Oscar Ortiz Gómez como un dictamen de pérdida de capacidad laboral, siendo esta evaluación el fundamento de sus pretensiones, evadiendo que la ley ha dispuesto de manera taxativa las entidades competentes para determinar este tipo de pérdidas.

Siendo así, no obran al interior de los elementos probatorios allegados documento que al tenor de las disposiciones legales permita determinar de manera clara la gravedad de las lesiones de la señora María Otilia Varela.

Con ello me permito resaltar que es evidente la inconsistencia entre el valor que se describe en el texto de la demanda con la gravedad o levedad realmente soportada cuando la misma no ha sido probada y los documentos aportados no constituyen un verdadero soporte toda vez que los mismos no emanan de los órganos y/o entidades competentes para la determinación de este tipo de lesiones.

#### **E. LÍMITES Y SUBLÍMITES MÁXIMOS DE LA EVENTUAL OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA – DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA.**

Sin perjuicio de lo anterior, y sin que la presente constituya el reconocimiento de obligación alguna por parte de mi representada, es importante señalar que la póliza suscrita entre SBS Seguros y la sociedad Expreso Trejos Ltda. cuenta con límites, amparos, exclusiones entre otros, de manera que son estos parámetros los que determinarían en el escenario de atribuirse obligación alguna a cargo de mi poderdante, sin perjuicio de las estipulaciones que la exoneran de responsabilidad, que pido declarar en el fallo.

Se debe resaltar que para el caso en concreto son aplicables las disposiciones emanadas del Código de Comercio en su artículo 1079 al indicar que “...*El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada...*”, claro está, sin perjuicio del respectivo deducible pactado, es decir, de aquella porción que de cualquier pérdida le corresponda asumir al asegurado.

En concordancia con los artículos 1079 y 1089 de la norma anteriormente señalada la responsabilidad de la compañía aseguradora se limita a la suma asegurada, de manera que si se comprueba la supuesta obligación indemnizatoria de mi representada, la misma deberá ceñirse a la cuantía estipulada en el mentado contrato de seguro.

En relación con la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual para vehículos No. 10000343 es importante señalar que la existencia de límites económicos inferiores a los pretendidos por la parte demandante, los cuales fueron concertados así:

AMPAROS Y COBERTURAS		
COBERTURA		VALOR ASEGURADO
MUERTE ACCIDENTAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	\$	100. SMMLV
INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	\$	100. SMMLV
INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	\$	100. SMMLV
REEMBOLSO DE GASTOS MEDICOS - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	\$	100. SMMLV
AMPARO PATRIMONIAL	\$	0.00
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	\$	0.00
ASISTENCIA JURIDICA PROCESO PENAL Y/O CONTRAVENCIONAL DE TRANSITO	\$	0.00
ASISTENCIA JURIDICA INICIAL	\$	0.00

No obstante, es importante señalar que al tenor del acuerdo contractual celebrado entre Expreso Trejos Ltda. y mi representada, se incluyó la siguiente estipulación:

Modificación deducibles. El deducible establecido para el amparo de R.C.E y/o R.C.C. en la carátula de la póliza se mantendrá siempre y cuando el siniestro sea reportado dentro de los 30 días calendarios siguientes a la ocurrencia del mismo o el conocimiento por parte del asegurado o tomador del evento que genera dicha responsabilidad. En caso de presentar a SBS Colombia el siniestro fuera de los términos establecidos, el deducible se modificara de acuerdo a los días transcurridos después del día 30 así:

Hasta 60 días calendarios deducible 20% mínimo 6 SMMLV  
Hasta 90 días calendarios deducible 30% mínimo 10 SMMLV  
Más de 90 días calendarios deducible 50% mínimo 20 SMMLV

\*\*\*

En virtud de lo anterior, al haberse avisado a SBS Seguros Colombia S.A. el siniestro por fuera de los 30 días calendarios siguientes a la ocurrencia del mismo o el conocimiento del asegurado o tomador del evento que eventualmente podría ser el generador de responsabilidad, e incluso fuera de los 90 días contados a partir de las situaciones anteriormente descritas, el deducible pactado aplicable estará condicionado, tal como se ilustró, al 50% del valor de la pérdida, o mínimo el equivalente a 20 SMLMV.

Es claro entonces que en el hipotético evento en que prosperen las pretensiones de la demanda, los amparos que se eventualmente se afectarían corresponden a *INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL* o *INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE*, lo que significa que la aseguradora no estará obligada en ningún caso a pagar una indemnización que exceda el equivalente a 100 SMLMV, que para la fecha de ocurrencia de los hechos ascendían a la suma de setenta y ocho millones ciento veinticuatro mil doscientos pesos (\$78.124.200 M/cte), sin perjuicio del deducible a cargo del asegurado.

De conformidad con las condiciones particulares y generales de la póliza contratada se encuentran estrictamente determinadas las obligaciones de SBS Seguros Colombia S.A., cuya aplicación solicitud o condena se encuentran sujetos a la demostración del perjuicio alegado, así como su cuantía, siempre y cuando no se configure causal legal o convencional de inoperancia del contrato de seguro.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

#### **F. FALTA DE ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE PASAJERO.**

En relación al acuerdo contractual correspondiente a la póliza No. 10000343 suscrito entre el segurador y la empresa Expreso Trejos Ltda. la misma se enmarca como una póliza de seguros de responsabilidad civil contractual, es decir que su cobertura se encuentra circunscrita a los pasajeros del vehículo automotor asegurado de la siguiente forma:

##### **CLÁUSULA 2. - RIESGOS CUBIERTOS.**

SE CONSIDERA RIESGO CUBIERTO LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA CONDICIÓN 1, ENTENDIÉNDOSE:

##### **POR PASAJERO:**

A TODA PERSONA TRANSPORTADA QUE SEA PORTADORA DE UN PASAJE O FIGURE EN LA LISTA DE PASAJEROS DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

Siendo así a fin de realizar la afectación de la póliza se habrá de comprobar de conformidad con el acuerdo establecido entre tomador y asegurador que efectivamente la persona afectada era pasajera del vehículo de placa KUL260 al momento de ocurrencia de los hechos.

No obstante, al interior de las pruebas y anexos allegados con la demanda no obra pasaje o la lista de pasajeros del vehículo automotor de placa KUL260 mediante la cual se logre acreditar la calidad de la señora María Otilia Varela al momento de los hechos en el interior del vehículo.

Consecuentemente, la posibilidad de que surja una obligación en cabeza de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura se encuentra limitada por los riesgos asumidos, al tenor de las condiciones pactadas y no de cualquier evento o riesgo no determinado claramente al interior del acuerdo contractual.

### **G. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS.**

Solicito al despacho se sirva decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en curso del proceso, y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de mi procurada y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria, **incluyendo la de prescripción derivada del contrato de seguro.**

## **III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA DEL DEMANDANTE.**

### **A. FRENTE A LA PRUEBA DENOMINADA “DICTAMEN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL”.**

Es importante para el fondo de la presente controversia resaltar que la ley 100 de 1993 en su artículo 41 modificado por la ley 962 de 2005 expone que

*Corresponde al **Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-**, a las **Administradoras de Riesgos Laborales - ARL-**, a las **Compañías de Seguros** que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las **Entidades Promotoras de Salud EPS**, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las **Juntas Regionales de Calificación de Invalidez** del*

*orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la **Junta Nacional de Calificación de Invalidez**, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales. (negrilla y subrayado fuera de texto).*

No obstante, la parte demandante incurriendo en un error técnico – jurídico pretende darle la connotación de Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral a la “evaluación de pérdida de capacidad laboral” realizada por el Dr. Oscar Ortiz Gómez, desconociendo plenamente las disposiciones legales a partir de las cuales este tipo de dictámenes deben ser emitidos por (i) la Institución de Seguros Sociales, durante el tiempo de su existencia, (ii) Colpensiones, (iii) las ARL, (iv) las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, (v) las EPS, (vi) la Junta Regional de Calificación de Invalidez y (vii) la Junta Regional de Calificación de Invalidez, quedando por fuera los profesionales de la salud que de manera independiente realicen evaluaciones respecto al tema.

Si bien el Dr. Oscar Ortiz Gómez no es menos cierto que este no es la persona encargada o indicada por imperio de la ley para determinar la pérdida de capacidad laboral de una persona, razón por la cual este despacho debe proceder a rechazar el elemento probatorio que pretende la parte actora hacer valer.

#### **IV. MEDIOS DE PRUEBA.**

Solicito a este honorable despacho se sirva decretar y tener como pruebas las siguientes:

##### **1. DOCUMENTALES.**

- 1.1. Copia de la escritura pública número 1910 de 04 de julio de 2001, de la Notaría 36 de Bogotá, mediante la cual se otorga poder general al suscrito para actuar en el presente asunto.
- 1.2. Certificado de existencia y representación legal de en el que figuro como apoderado general de la compañía.
- 1.3. Copia de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual para Vehículos No. 10000343 junto con su condicionado general.

## **2. TESTIMONIALES**

Siguiendo lo preceptuado por los artículos 208 y ss. del Código General del Proceso, solicito al señor Juez se sirva decretar la práctica del siguiente testimonio:

Jinneth Hernández Galindo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.550.445, quien tiene domicilio en la ciudad de Cali, y puede ser citada en la calle 4 No. 75-71, apto. 504 de la ciudad de Cali, cuyo objeto de prueba del testimonio será declarar sobre las condiciones generales y particulares de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual para Vehículos No. 10000343, los límites pactados, los deducibles concertados, y sobre los demás aspectos que resulten relevantes al presente proceso judicial.

## **3. DECLARACIÓN DE PARTE**

En virtud de lo establecido en el artículo 198 del Código General del Proceso, solicito se decrete la declaración de parte del Representante Legal de SBS Seguros Colombia S.A., a fin de que sea interrogado sobre los hechos relacionados con el proceso.

## **4. INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS**

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

## **V. ANEXOS.**

Allego junto con el presente escrito los anexos que se relacionan a continuación:

1. Los relacionados en el acápite de pruebas documentales.
2. Copia de mi tarjeta profesional.

## **VI. NOTIFICACIONES**

Por la parte actora serán recibidas en el lugar indicado en su escrito de demanda.

Por los demás demandados donde indiquen en sus respectivas contestaciones.

Por mi representada SBS Seguros Colombia S.A. (antes AIG Seguros Colombia S.A.), se recibirán notificaciones en la Calle 78 No. 9 – 57, Piso 2 de Bogotá. Dirección electrónica: [notificaciones.sbsegueros@sbsegueros.co](mailto:notificaciones.sbsegueros@sbsegueros.co)

Por parte del suscrito se recibirán notificaciones en la Secretaría de su despacho o en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de Cali. Email: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.**

C.C. 19.385.114 de Cali.

T.P. 39.116 el C.S. de la J.

Señor

**JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE**

E.

S.

D.

**REF : VERBAL**  
**DTE : MARIA OTILIA VARELA ESPINOSA Y OTROS**  
**DDO : EXPRESO TREJOS Y OTROS**  
**RAD : 76001310300320210004700**

**SEBASTIAN PEÑALOZA PATIÑO**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado como aparece al pie de mi firma, como apoderado judicial de la parte demandada, que seguidamente relaciono **EXPRESO TREJOS LTDA.**, **NIT:890301577-9**, representada por el señor **MUNIR ALI GHATTAS BULTAIF**, mayor de edad, vecino de Cali, **C.C.16.644.848**, **EMAIL: [expresotrejos@hotmail.com](mailto:expresotrejos@hotmail.com)**, **MUNIR ALI GHATTAS BULTAIF**, como persona natural, identificado como quedó anotado anteriormente, empresa **ESPECIALES ALFEREZ REAL LTDA.**, **NIT-8050101461** domiciliada en Cali, representada legalmente por el señor **OSMEL ROBERTO VERGARA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la **C.C.94.450.739**, **EMAIL [expresotrejos@hotmail.com](mailto:expresotrejos@hotmail.com)**, por medio del presente escrito, estando dentro del término legal, procedo a dar respuesta a la demanda referenciada, lo que hago de la siguiente manera:

### **A LOS HECHOS**

**Al primer hecho:** No le consta a mí mandante lo afirmado por el apoderado actor respecto del abordaje del vehículo por la citada señora, debe probar su afirmación.

**Al segundo hecho:** No le consta a mis mandantes lo afirmado por los actores sobre lo indicado en el informe de tránsito, máxime que lo que allí se expresa es una causa probable, o sea que se contrae a una hipótesis, quiere decir una suposición, conjetura o presunción de cómo pudo ocurrir el siniestro.

**Al tercer hecho:** No le consta a mi mandante dicha afirmación, debe probarse, pues la misma no proviene de mi mandante si no de terceros.

**Al cuarto hecho:** No le consta a mi mandante dicha afirmación, debe probarse, pues la misma no proviene de mi mandante si no de terceros.

**Al quinto hecho:** No le consta a mi mandante dicha afirmación por ser ajena a la misma y por provenir de terceros.

**Al sexto hecho:** No es un hecho, son manifestaciones sobre doctrinas, pero, además, las mismas emanan del Consejo de Estado y no de la Corte Suprema de justicia – Sala Civil.

**Al séptimo hecho.** - Configuran afirmaciones que debe probar la parte actora.

## **2.- A LAS PRETENSIONES**

**2.-** Manifiesto a su señoría, que me opongo a todas y cada una de las pretensiones y niego las fundamentaciones, por carecer de sustento de hecho y de derecho; en su lugar solicito se condene en costas a la parte demandante.

**2.1** - Me opongo a esta pretensión porque no existe compromiso de mi mandante y por estar en entredicho los hechos en que se sustentan las pretensiones de la parte actora.

## **EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO**

**Inexistencia de pruebas que soporten la demanda:** Excepción que fundamento de la siguiente manera, para que exista o se configure en nuestro caso, responsabilidad civil, deben concurrir los siguientes elementos, lo que han sido aceptados por la doctrina y jurisprudencia: a) Culpa del demandado. b) Daño sufrido por el demandante. c) Relación de causalidad entre a y b.

**Fuerza mayor o caso fortuito.** El Artículo 64 del Código Civil define la fuerza mayor o el caso fortuito como el imprevisto a que no es posible resistir como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los Actos de autoridad ejercidos por un funcionario público etc.; a su vez la jurisprudencia exige para la configuración de este evento los elementos de la imprevisibilidad e irresistibilidad, condiciones que estuvieron latentes para el caso que nos ocupa y que configuran eximentes de responsabilidad, pues en dicho hecho tal como lo

afirma la parte actora se debió a la intervención de un tercero.

**POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CONTRACTUAL.** Teniendo en cuenta que la acción que aquí se plantea es de tipo contractual, planteo señor Juez, la Excepción de prescripción de la acción contractual derivada del contrato de transporte, la que fundamento en manifestar que la acción contractual se encuentra prescrita, la misma estaba regida y derivaba del contrato de transporte y según las voces del Art.993 del C.Co, esta acción, prescribe en dos años contados desde el momento en que debió terminar la actividad del transporte y se tiene que el accidente, según la parte actora se produjo en el año 2018, hace más de los dos años que concede la legislación comercial para ejercer estas acciones, Además tampoco se suspendió el término de prescripción mediante la notificación del auto admisorio de la demanda, pues, cuando se llevó a cabo la notificación de la demanda ya había fenecido el término establecido en la ley, lo que permite inferir que operó el fenómeno de prescripción y el de la caducidad de la acción en este proceso. Y así pido que lo declare señor Juez.

*“Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años y, el término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción y tal término no puede ser modificado por las partes.”*

**Inexistencia de pruebas que demuestren los perjuicios que alega la parte actora:** Excepción que fundamento así. Olvida la parte demandante que la carga procesal central es la de demostrar los perjuicios que reclama, en todo juicio de responsabilidad civil, es indispensable demostrar plenamente la existencia de un perjuicio cierto y personal, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de dicho perjuicio, moral o material que se demande, para tener derecho a la reparación pretendida, lo que brilla por su ausencia en nuestro caso.

**Prescripción:** Excepción que propongo fundamentado en el C. Nacional de Transite que es una prescripción de corto tiempo

**Prescripción de la acción civil para reparación del daño contra terceros civilmente responsables.**

El fundamento de esta excepción en lo consagrado en el artículo 2358 inciso 2o. del C.C., que dice: "Las acciones para la reparación del daño que pueda ejercitarse contra terceros responsables, conforme a las disposiciones de este capítulo, prescriben en tres años contados desde la perpetración del acto", excepción que debe aplicarse en beneficio de los demandados alférez real y Munir Ali Ghattas Bultaif.

De conformidad al comentario del C.C., Editorial Themis, este inciso se refiere, en forma genérica a la acción sobre reparación del daño ejercitable contra terceros responsables, para asignarle una prescripción de corto tiempo, lo que es de justicia, entre otras razones, por la dificultad en que el tercero se halla para precisar con las pruebas necesarias las circunstancias que puedan evitar o aliviar la indemnización, dificultad que crece con el transcurso del tiempo y también con la posibilidad de que este tercero autor por quien responde ya no esté bajo su patria potestad o su guarda o en su colegio o empresa, o a su servicio. (Cas. 19 de agosto de 1.941. LII 194).

**Falta de legitimación en la causa por pasiva.** Excepción que fundamento así. Los demandados, EXPECIALES ALFEREZ REAL LTDA Y MUNIR ALI GHATTAS BULTAIF no tenían para el momento del accidente ni la guarda ni control de la actividad del transporte, ni control del vehículo en ninguno de sus aspectos, como tampoco controladores del motorista, toda esta actividad estaba en cabeza de la firma Expreso Trejos Ltda, empresa afiliadora del rodante en mención y empleador del motorista.

**Todo hecho que resulte probado en virtud de la cual las leyes desconocen la existencia de la obligación o la declara extinguida si alguna vez existió:** Fundamento lo anterior en el hecho de que, conforme a la ley el juez que conoce de un proceso si encuentra probada alguna excepción, no siendo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deben alegarse en la contestación de la demanda, la declarará de oficio, aunque no se haya propuesto por el excepcionante.

## **PRUEBAS**

Solicito a su señoría decretar y practicar las siguientes:

### **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Solicito comedidamente al señor juez se cite a los demandantes al despacho a fin de que en audiencia que usted fije, de manera personal y bajo la gravedad del juramento, respondan el interrogatorio de parte que en sobre cerrado o de manera verbal les haré sobre los hechos de la demanda, su contestación y las excepciones propuestas.

### **CONTROVERSIAS DEL DICTAMEN PERICIAL**

Con base en el Artículo 228 del C.G.P. referente a la contradicción del dictamen, me permito solicitar al señor Juez se sirva ordenar la comparecencia a la respectiva audiencia del señor perito **OSCAR ORTIZ GOMEZ**, quien rindió dictamen sobre la pérdida de capacidad laboral de la demandante señora **MARIA OTILIA VARELA DE ESPINOSA C.C No. 21.498.998**, Lo solicitado con el fin de realizar la controversia que permite el artículo en mención.

**TESTIMONIAL:** Solicito al señor Juez citar al despacho a las siguientes personas, para que en audiencia y bajo la gravedad del juramento rindan testimonio sobre los hechos materia de la demanda su contestación y excepciones propuestas, concretamente sobre guarda y control del vehículo y actividad peligrosa, así como del tiempo modo y lugar en que ocurrieron los hechos:

**1.- JAIME MUÑOZ**, mayor de edad, vecino de Cali, quien se puede ubicar en la Calle 56 No.4N-18 Barrio Calima de Cali Valle.

**2.- FABIAN SANCHEZ**, mayor de edad, vecino de Cali, quien se puede ubicar en la Calle 56 No.4N-18 Barrio Calima de Cali Valle.

**3.- JAVIER ANTONIO MARIN RIVERA**, mayor de edad, vecino de Cali, quien se puede ubicar en la Calle 56 No.4N-18 Barrio Calima de Cali Valle.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Son fundamentos de derecho de esta contestación de demanda, las siguientes normas: Art. 56-57-92, Art. 64 C.C. y demás normas concordantes del C.C. artículo 993 del Código de Comercio.

## COMPETENCIA

La tiene usted señor juez por estar conociendo del proceso.

## NOTIFICACIONES

Las mías en su despacho o en mi oficina ubicada en la CALLE 56 # 4N-18 de Cali, email: [represenjuridicas@tmail.com](mailto:represenjuridicas@tmail.com) - TEL 319-2348168.

Las de mi mandante EXPRESO TREJOS LTDA. Y MUNIR ALI GHATTAS BULTAIF en la CALLE 56 # 4N-18 de Cali, email: [expresotrejos@hotmail.com](mailto:expresotrejos@hotmail.com)

Las de mi mandante ESPECIALES ALFEREZ REAL LTDA. en la calle 56 No. 4N-18 de Cali Valle. Email: [expresotrejos@hotmail.com](mailto:expresotrejos@hotmail.com)

Las demás me atengo a las aportadas por la parte actora.

Atentamente,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Sebastian Peñaloza Patiño', with a long horizontal stroke at the end.

**SEBASTIAN PEÑALOZA PATIÑO**  
**C.C.16.643.358 de Cali**  
**T.P.No.58693 del C.S.J**



Señor

**JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
E.S.D

REF : VERBAL  
DTE : MARIA OTILIA VARELA  
DDOS : EXPRESO TREJOS LTDA NIT 8903015779,  
ESPECIALES ALFÉREZ REAL LTDA NIT 8050101461,  
GHATTAS BULTAIF MUNIR ALI C.C No. 16.644.848.  
RAD :76001 31 03 003-2021-00047-00

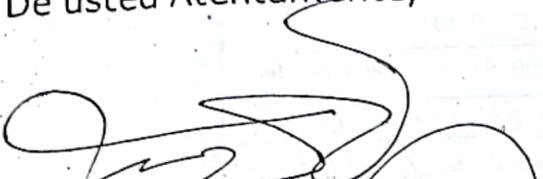
**MUNIR ALI GHATTAS BULTAIF**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de representante legal suplente de la firma **EXPRESO TREJOS LTDA NIT.890301577-9**, correo [expresotrejos@hotmail.com](mailto:expresotrejos@hotmail.com), con domicilio en Cali Valle, y como persona natural, a usted manifiesto señor Juez, que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **SEBASTIAN PEÑALOSA PATIÑO**, identificado como aparece al pie de su firma, para que nos represente en el proceso de la referencia, correo electrónico del apoderado [represenjuridicas@hotmail.com](mailto:represenjuridicas@hotmail.com)

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, transigir, sustituir, reasumir, desistir, renunciar y conciliar, y las demás facultades conforme al Código General del Proceso

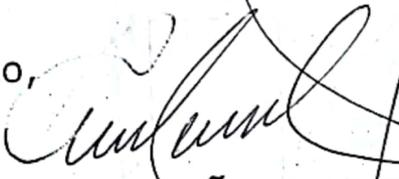


Solicito reconocer personería al abogado designado.

De usted Atentamente,

  
**MUNIR ALI GHATTAS BULTAIF**  
C.C.16.644.848 de Cali

Acepto,

  
**SEBASTIAN PEÑALOSA PATIÑO**  
C.C.16.643.358 de Cali  
T.P.No.58.693 del C.S.J.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Dpto. del Valle del Cauca  
Notaria 23 del Circulo de Cali

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL CON  
RECONOCIMIENTO DE FIRMA, HUELLA Y CONTENIDO  
Artículo 68 Dec. 960 de 1.970 - Artículo 34 Dec. 2148 de 1.983

En Cali a 24 ENE 2022  
Compareció al despacho de La Notaria 23 del  
Circulo de Cali, MUNIR ALEJANDRO BUSTAMANTE  
quien se identificó con la C.C.No. 16.644.849  
Expedida en CALL y declaró que la  
firma y huella que aparecen en el presente docu-  
mento son suyas y que el contenido del mismo es  
cierto.

COMPARECIENTE: \_\_\_\_\_

  
Efraín Vargas Mena  
Notario 23 de Cali Encargado



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Dpto. del Valle del Cauca  
Notaria 23 del Circulo de Cali

  
Efraín Vargas Mena  
Notario 23 de Cali Encargado

Señor  
**JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
E.S.D

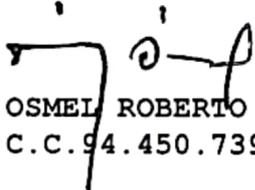
REF : VERBAL  
DTE : MARIA OTILIA VARELA  
DDOS : EXPRESO TREJOS LTDA NIT 8903015779, ESPECIALES ALFÉREZ REAL  
LTDA NIT 8050101461, GHATTAS BULTAIFF MUNIR ALI C.C No. 16.644.848.  
RAD : 76001 31 03 003-2021-00047-00

**OSMEL ROBERTO VERGARA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de representante legal de la firma **ESPECIALES ALFÉREZ REAL LTDA. NIT: 805010146-1**, con domicilio en Cali Valle, Correo [expresotrejos@hotmail.com](mailto:expresotrejos@hotmail.com) a usted manifiesto señor Juez, que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **SEBASTIAN PEÑALOSA PATIÑO**, identificado como aparece al pie de su firma, para que nos represente en el proceso de la referencia, correo electrónico del apoderado es [represenjuridicas@hotmail.com](mailto:represenjuridicas@hotmail.com)

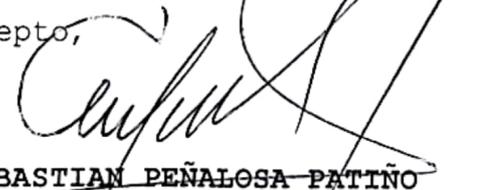
Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, transigir, sustituir, reasumir, desistir, renunciar y conciliar, y las demás facultades conforme al Código General del Proceso.

Solicito reconocer personería al abogado designado.

De usted Atentamente,

  
**OSMEL ROBERTO VERGARA**  
C.C. 94.450.739

Acepto,

  
**SEBASTIAN PEÑALOSA PATIÑO**  
C.C. 16.643.358 de Cali  
T.P.No. 58.693 del C.S.J.





**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1063 de 2015



8287141

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Diecisiete (17) del Círculo de Cali, compareció: OSMEL ROBERTO VERGARA VERA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 94450739 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



y1lkvpn6e5md  
24/01/2022 - 10:00:40



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente.



NELCY AMANDA AGUDELO RAIGOZA



Notario Diecisiete (17) del Círculo de Cali, Departamento de Valle - Encargado

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: y1lkvpn6e5md



Señores

**JUZGADO TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

[j03cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**PROCESO:** RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y  
EXTRACONTRACTUAL.  
**DEMANDANTES:** MARÍA OTILIA VARELA DE ESPINOSA Y OTROS.  
**DEMANDADOS:** SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTROS.  
**RADICADO:** 76001 31 03 003-2021-00047-00.

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderado General de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, identificada con NIT 860.037.707-9<sup>1</sup>; de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, en primer lugar, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** promovida por la señora MARÍA OTILIA VARELA DE ESPINOSA y Otros en contra de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y Otros y, en segundo lugar, a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por EXPRESO TREJOS LTDA. a mi representada, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio, se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho en la demanda y en el llamamiento, en los siguientes términos:

**CAPÍTULO I  
FRENTE A LA DEMANDA**

**I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA<sup>2</sup>**

Procedo a pronunciarme frente a cada uno de los hechos de la demanda en la misma forma y en el mismo orden cronológico en que fueron planteados, así:

**AL HECHO PRIMERO:** A mi representada no le consta de forma directa esta afirmación debido a que no tuvo intervención alguna en el accidente, sin embargo, el Informe Policial de Accidente de Tránsito reseña las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon el suceso objeto de disputa, indicando que la señora María Otilia Varela para el día 12 de diciembre de 2018 se desplazaba en el vehículo de placa asegurada KUL260.

<sup>1</sup> Código General del Proceso, artículo 96 numeral 1.

<sup>2</sup> Código General del Proceso, artículo 96 numeral 2.

**AL HECHO SEGUNDO:** A mí representada no le consta de forma directa esta afirmación, debido a que no tuvo intervención alguna en el accidente, sin embargo, el Informe Policial de Accidente de tránsito No. C-000754822 reseña la existencia de una colisión entre el vehículo asegurado y el vehículo de placa VQB291.

**AL HECHO TERCERO:** A mi representada no le constan de forma directa las eventuales lesiones que hubiera sufrido la señora MARIA OTILIA VARELA a raíz de los hechos ocurridos el 12 de diciembre de 2018, habida cuenta de que mi representada no tiene relación alguna con ésta y tampoco ha tenido intervención de ningún tipo en la atención médica que se le hubiere brindado.

**AL HECHO CUARTO:** A mi representada no le consta de manera directa lo relacionado con el citado dictamen, comoquiera que no intervino ni tuvo participación alguna en la elaboración del mismo. No obstante, se destaca que dentro de los anexos del escrito demandatorio obra copia del Informe Pericial de Clínica Forense, emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Cali, respecto al cual se destaca, en todo caso, que reseña una perturbación funcional de carácter transitorio la cual a la luz del reglamento técnico para el abordaje integral de lesiones en clínica forense debe ser interpretado como una disminución o desmejora de la función de un órgano o miembro sin que se pierda o anule su función, la cual “posteriormente por el solo paso del tiempo o por un tratamiento ya efectuado, esa alteración se atenuó, dejó de ser notoria o desapareció”<sup>3</sup> en este orden de ideas resulta claro que las secuelas que hubiera sufrido la señora MARIA OTILIA VARELA son de tal levedad que las mismas con el paso del tiempo o el tratamiento médico adelantado por la misma desaparecerán.

**AL HECHO QUINTO:** A mi representada no le consta de forma directa la veracidad de esta afirmación. Sin embargo, es preciso destacar que (i) se presentó junto con la demanda “evaluación de pérdida de capacidad laboral” suscrita por el Dr. Oscar Ortiz Gómez, de quien no se acredita la calidad de perito, (ii) el referido profesional no cuenta con las facultades de emitir este tipo de dictámenes, toda vez que al tenor de la Ley 100 de 1993 corresponde al Instituto de Seguros Sociales, durante el término de su existencia, a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Laborales - ARL-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral, así como a la Junta Regional de Calificación de Invalidez en ciertos casos.

**AL HECHO SEXTO:** No es cierto. Como primera medida, se destaca que los límites jurisprudenciales que deberán tenerse en cuenta para el presente litigio, corresponden a los establecidos por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, esto es, la Corte Suprema de Justicia, corporación que, además, ha accedido al reconocimiento de sumas equivalentes a sesenta millones de pesos (\$60.000.000), como consecuencia del fallecimiento de un ser querido<sup>4</sup>. De este modo, resulta inadmisibles en este caso pretender

<sup>3</sup> Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010. Pág. 30.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC665 de 07 de marzo de 2019.

una indemnización superior con fundamento en un supuesto fáctico que resulta mucho menos gravoso que el resuelto por la citada Corte.

Sobre el particular, conviene destacar que la Corte Constitucional en Sentencia C-285 de 2016 realizó un análisis respecto a la independencia Judicial en los siguientes términos “la independencia judicial es condición y presupuesto de la administración de justicia como tal, ya que la función jurisdiccional reclama, en función del derecho al debido proceso, que las decisiones de los operadores judiciales estén motivadas y sean el resultado exclusivo de la aplicación de la ley al caso particular.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)<sup>5</sup>. Por lo anterior, teniendo en cuenta que el Consejo de Estado hace parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo resulta impropio pretender la aplicación de directivas emanadas de una Jurisdicción distinta a la cual se tramita el presente proceso y constituye un grave detrimento a la seguridad jurídica y atenta contra la correcta impartición de justicia.

**AL HECHO SÉPTIMO:** Este hecho comporta diversas afirmaciones que se contestarán así:

- Frente a la manifestación por parte del apoderado de la demandante según la cual los demandados son civil y solidariamente responsables por el nexo causal existente entre los mismos y el vehículo de placa KUL260, es necesario señalar que mi representada solo tenía al momento de los hechos una relación contractual con el tomador, ello no es motivo suficiente para que SBS Seguros sea declarado “responsable” por la causación del daño, ya que el mismo no devino de su acción u omisión presentándose una inexistencia del nexo causal por parte de mi poderdante.
- Frente a la manifestación de que el vehículo siniestrado se encontraba adscrito a la empresa Expreso Trejos Ltda. a mi representada no le consta de manera directa la existencia de vínculo alguno entre dicha sociedad y el vehículo de placa KUL260, ya que la misma solo tenía al momento de los hechos una relación contractual con el tomador de la póliza de seguros de responsabilidad civil contractual No.1000343.
- A mi representado no le consta la existencia del contrato de transporte entre la empresa Expreso Trejos Ltda. y la señora María Otilia Varela, toda vez que no se aportó junto con el escrito de la demanda documento alguno que diera fe de ello.
- Frente a la declaración de que al momento de los hechos el vehículo de placa KUL260 se encontraba pignorado a LEASING CORFICOLOMBIANA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO EN LIQUIDACIÓN a mi representada no le consta de manera directa la pignoración en referencia toda vez que SBS SEGUROS S.A. solo tenía al momento de los hechos una relación contractual con el tomador.
- Es cierto en cuanto a que mi representada expidió la póliza de seguros de responsabilidad civil contractual No.1000343, que ampara la responsabilidad civil derivada de la conducción del vehículo KUL260, y que se encontraba vigente para la época de ocurrencia de los hechos. No obstante, es necesario precisar que la

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 01 de junio de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

eventual obligación indemnizatoria de la compañía aseguradora no opera de manera automática y por tanto, esta se encuentra condicionada a que se pruebe, en primer lugar, la calidad de pasajera de la señora MARIA OTILIA VARELA, en segundo lugar, la estructuración de la responsabilidad civil que se pretende atribuir; en tercer lugar, que los hechos hubieren ocurrido dentro de la vigencia de la póliza y, en cuarto lugar, que no se configure ninguna exclusión o causal legal o convencional de inoperancia del contrato de seguro.

Solo de llegarse a cumplir cada uno de los requisitos expuestos, se podría predicar la realización del riesgo asegurado. En efecto, el surgimiento de obligación indemnizatoria a cargo de mi representada se encuentra condicionado a la existencia de responsabilidad civil en cabeza del Asegurado, la cual solo se entiende configurada cuando se haya proferido por un juez de la república condena al respecto. Es evidente entonces que la existencia del contrato de seguros, no implica *per se* que le asista obligación de pago a mí representada.

Pese a que a mi representada no le consta de manera directa la aseveración realizada por la parte demandante al asegurar que los propietarios del vehículo de placa asegurada KUL260 son Especiales Alférez Real Ltda. y el señor Ghattas Bultaiff Minur Ali, se destaca que ello no es cierto, de conformidad con el Certificado de Tradición del vehículo automotor, adjunto al escrito demandatorio, el propietario de dicho automotor es Leasing Corficolombiana S.A. en liquidación judicial.

## II. FRENTE A LAS PRETENSIONES<sup>6</sup>

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones planteadas por la parte activa de este proceso pues no concurren los elementos necesarios para la declaratoria de responsabilidad, aunando a que no se ha acreditado al interior del proceso la gravedad o levedad de las lesiones sufridas por la señora María Otilia Varela a causa del referido suceso.

En igual sentido, es importante resaltar que entre la sociedad Expreso Trejos Ltda. y SBS Seguros solo obra una relación contractual en virtud de la cual no se puede predicar la responsabilidad por parte de mi apoderada, pues no tuvo injerencia de ninguna clase en los hechos bajo los cuales se soporta la demanda, y en todo caso, la mera existencia del contrato de seguro no significa *per se* que exista de manera automática una obligación indemnizatoria a cargo de la Compañía Aseguradora, pues esta solo surge cuando el riesgo amparado en el mentado contrato ha sido efectivamente realizado en los términos de su cobertura, y no se configure ninguna causal legal o convencional de exclusión o de inoperancia del mismo.

En el caso que nos ocupa, se tiene que la parte actora pretende la declaración de responsabilidad civil contractual y extracontractual, y consecuente pago de indemnización por perjuicios no solo de la señora María Otilia Varela sino también a sus familiares. Sin embargo, el reconocimiento de algún tipo de indemnización se encuentra sujeto a que al

---

<sup>6</sup> Código General del Proceso, artículo 96 numeral 2.

interior del proceso se acredite i) la calidad de pasajera de la señora Vergara, ii) la existencia de elementos que permitan determinar responsabilidad por parte del asegurado, iii) que los hechos hubiesen tenido lugar durante la vigencia de la póliza y que iv) no se configure ninguna causal de exclusión de inoperancia del contrato de seguro.

En cualquier evento, en el hipotético e improbable caso en que se diera lugar a la responsabilidad de la Compañía Aseguradora, la misma deberá sujetarse estrictamente a lo consignado en el tenor literal la póliza, y por tanto, a las condiciones particulares de la misma; de este modo, en el remoto evento de tomarse por cierta la ocurrencia del siniestro, la condena a mi representada, si a ello hubiere lugar, no puede superar la suma asegurada que se pactó en el referenciado contrato de seguro, y debe condicionarse, además, a las exclusiones y los deducibles pactados, porque con ello se garantiza el equilibrio económico que llevó a SBS Seguros Colombia S.A. a asumir el riesgo asegurado

Por otro lado, pretende la parte demandante dar la connotación de Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral a la “evaluación de pérdida de capacidad laboral” realizada por el Dr. Oscar Ortiz Gómez, teniendo como presupuesto para sus desmedidas pretensiones dicho documento.

**A LA PRETENSIÓN 2.1:** Me opongo a la prosperidad de esta pretensión elevada con relación a la condena por concepto de daños morales a favor de cada uno de los demandantes, ya que no se cumple con los requisitos necesarios que permitan estructurar una responsabilidad como la pretendida, en el entendido de que no se ha demostrado con suficiencia y arreglo a la normatividad vigente la gravedad o levedad de las lesiones de la señora María Otilia Varela, por lo que, si bien este tipo de perjuicios de carácter inmaterial se caracterizan por su matiz subjetivo, dicha pretensión estaría avocada a su rechazo toda vez que, (i) la parte actora no acredita ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de dichas sumas de dinero, pues únicamente se limita solicitar un monto para cada demandante, sin que argumente y/o sustente lo allí pretendido; y, (ii) en este caso y frente a este tipo de pretensiones, se requiere que previamente se haya demostrado la producción y/o generación del daño dentro de los límites de esta esfera, a lo cual, conforme a la valoración probatoria que soporta esta pretensión, resulta carente de sustento en todo sentido, pues del acervo probatorio no es posible advertir si quiera la concreción de la responsabilidad civil que pretende imputar la parte demandante a la parte pasiva dentro del presente proceso. En igual sentido, se reitera que el apoderado de la parte demandante pretende soportar sus desmedidas pretensiones a la luz de la “evaluación de pérdida de capacidad laboral” la cual incurriendo en un yerro técnico jurídico pretende dotar ante este despacho como Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral a sabiendas de que el Dr. Oscar Ortiz Gómez no es la persona idónea para dicha calificación.

Por otro lado, los criterios de indemnización que pretende el apoderado de la parte demandante aplicar de manera analógica, pertenecen a una Jurisdicción distinta a la competente para este caso, basando así su análisis en el compendio de las reglas jurisprudenciales que ha acogido el Consejo de Estado, desconociendo la Superioridad Funcional que ejerce la Corte Suprema de Justicia al interior de la Jurisdicción Ordinaria,

en virtud de ello, se debe observar la Jurisprudencia de dicha corporación en relación a la indemnización de perjuicios inmateriales y no la que pretende hacer valer el apoderado de la parte activa.

Es preciso indicar que en observancia a las disposiciones de la Corte Suprema de Justicia la reparación del daño moral se encuentra encaminada a “reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares”<sup>7</sup>, con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa, sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia<sup>8</sup>.

Así pues, si bien es cierto que no existen criterios objetivos aplicables de manera mecánica a los casos en los que se deba reparar el daño moral, lo cierto es que la Corte Suprema de Justicia a lo largo de su jurisprudencia ha establecido unos parámetros para la cuantificación de este, con desatención a dichos parámetros el apoderado de la parte demandante solicita se realice el pago de 100 SMLMV para la señora MARIA OTILIA VARELA y sus familiares de primer grado de consanguinidad, monto que supera ostensiblemente el valor reconocido por la Corte en casos de extrema gravedad como muerte e invalidez<sup>9</sup>, Para este caso en particular, los valores solicitados como indemnización por concepto de perjuicios morales, exceden los valores tasados y adjudicados por la Corte Suprema de Justicia en distintos pronunciamientos en lo que se han presentado casos de muerte, “Bajo ese contexto, la tasación realizada por esta Corte en algunos eventos donde se ha reclamado indemnización del perjuicio moral para los padres, hijos y esposo(a) o compañero(a) permanente de la persona fallecida o víctima directa del menoscabo, se ha establecido regularmente en \$60.000.000., lo cual implica prima facie que dicha cuantía podrá ser guía para su determinación”<sup>10</sup>.

Resulta pertinente recordar que, con relación a la ponderación de los daños morales que pretende la parte actora, si bien la misma se encuentra sujeta al recto criterio del fallador, el perjuicio que se pretende debe ser debidamente acreditado, demostrado y tasado.

### III. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA<sup>11</sup>

#### 1. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE TRANSPORTE.

Con relación a la prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte, el artículo 993 del Código de Comercio establece:

***“Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años.***

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004- 032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)

<sup>8</sup> Ídem

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 30 de septiembre de 2016. Radicación nº 2005-00174. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencias SC15996-2016 y SC9193-2017.

<sup>11</sup> Código General del Proceso, artículo 96 numeral 3.

**El término de *prescripción* correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción.**

*Este término no puede ser modificado por las partes (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

Los hitos temporales en este caso son:

- El día **12 de diciembre de 2018**, ocurrió un accidente de tránsito en el cual estuvo involucrado el vehículo de placa KUL260, en el que supuestamente se desplazaba en calidad de pasajera la señora María Otilia Varela.
- El día **12 de diciembre de 2018** inició el cómputo del término de prescripción de dos años el cual vencía el **12 de diciembre de 2020**.
- En la página de la rama judicial se registra que el **26 de febrero de 2021** se radicó la demanda que dio inicio al presente caso.

Es evidente entonces que en este caso operó la prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte contenidas en el artículo 1081 del Código de Comercio.

Por lo anterior, solicito declarar probada esta excepción.

## **2. INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS CONFIGURATIVOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL QUE SE PERSIGUE – IMPROCEDENCIA E INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN CABEZA DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**

El apoderado de la parte actora incurre en una falta técnico jurídica al pretender declarar la responsabilidad de la aseguradora por el accidente del 12 de diciembre de 2018, mi representada sólo tiene una relación contractual con el asegurado, pero ello no implica que sea “responsable” por la causación del daño, no obstante, el apoderado de la parte demandante refiere en su escrito la existencia de responsabilidad civil contractual y extracontractual en cabeza de SBS Seguros Colombia S.A. dando un trato indistinto a estas dos formas de responsabilidad.

La responsabilidad civil “*puede ser definida, de forma general, como el deber de reparar las consecuencias de un hecho dañoso por parte del causante, bien porque dicho hecho sea consecuencia de la violación de deberes entre el agente dañoso y la víctima al mediar una relación jurídica previa entre ambos, bien porque el daño acaezca sin que exista ninguna relación jurídica previa entre agente y víctima*”<sup>12</sup>.

Estas dos clases de responsabilidades están consagradas en nuestro Código Civil, en los artículos 2341 y siguientes la denominada extracontractual y en los artículos 1604 a 1617

---

<sup>12</sup> López y López Ángel M. Fundamento de derecho Civil. Tirant lo blanch, Valencia, 2012, pág. 406.

y en reglas especiales para ciertos negocios, la contractual, la naturaleza de ambas responsabilidades explica y justifica que el legislador las haya reglamentado de manera distinta y separada, en tal forma que los principios legales o reglas establecidas para la una no pueden indistintamente aplicarse a la otra, en efecto la Corte ha sostenido que “dado el distinto tratamiento que el estatuto civil da a una y a otra en títulos diversos del mismo y la manifiesta diferencia que hay entre ellas (la culpa contractual y la aquilina), no ha aceptado que se puedan aplicar a la culpa contractual los preceptos que rigen la extracontractual, ni al contrario, sino que cada una se regule por las disposiciones propias” (Cas. Civ. De 17 de junio de 1970, CXXXIV, 124)” (CSJ SC de 30 de mayo de 1980). Sin embargo y pese a esta clara distinción que ha sostenido la Corte el apoderado de la parte demandante pretende entrelazar y desdibujar los elementos que configuran la responsabilidad civil contractual y extracontractual.

En relación a la responsabilidad civil contractual esta llamado el demandante a acreditar los siguientes supuestos “i) que exista un vínculo concreto entre quien como demandante reclama por la inapropiada conducta frente a la ejecución de un convenio y aquél que, señalado como demandado, es la persona a quien dicha conducta se le imputa (existencia de un contrato); ii) que esta última consista en la inejecución o en la ejecución retardada o defectuosa de una obligación que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo (incumplimiento culposo), iii) y en fin, que el daño cuya reparación económica se exige consista, básicamente, en la privación injusta de una ventaja a la cual el demandante habría tenido derecho (daño) de no mediar la relación tantas veces mencionada (relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño)” (CSJ SC 380-2018 del 22 de feb. de 2018, Rad. 2005-00368-01).

En este orden de ideas, al concurrir el apoderado de la demandante bajo el presupuesto de responsabilidad civil contractual está en la obligación de soportar sus pretensiones en los supuestos facticos que evidencien la satisfacción de los mentados presupuestos alegando las pruebas que respalden sus afirmaciones, hechos estos que no se evidencian al interior del caso que nos convoca pues no se ha demostrado con suficiencia la existencia de los mismos.

Ahora bien, en relación a la responsabilidad civil extracontractual esta pretende la reparación de perjuicios derivados de un hecho dañoso producido por un tercero, configurándose un vínculo jurídico entre el causante y el afectado, siendo así la Corte Suprema de Justicia ha determinado los presupuestos para la viabilidad de la acción de reparación por responsabilidad civil extracontractual, saber “a) la comisión de un hecho dañino, b) la culpa del sujeto agente y c) la existencia de la relación de causalidad entre uno y otra” 9

Consecuente con lo anterior, el reclamante en acción extracontractual deberá enfilear su causa y labor demostrativa a “aducir la prueba de los factores constitutivos de responsabilidad extracontractual, como son, el perjuicio, la culpa y la relación de causalidad o dependencia que lógicamente debe existir entre los dos primeros elementos enunciados, estando desde luego el demandado en posibilidad de exonerarse de la obligación de que

se trata si demuestra un hecho exonerativo de responsabilidad” (CSJ SC del 9 de feb. de 1976).

Frente al caso que nos ocupa no se encuentra agotado por el apoderado de la parte demandante estos tres elementos, toda vez que al interior de su escrito de demanda el mismo refiere la supuesta existencia de un contrato de transporte entre la señora María Otilia Varela y Expreso Trejos Ltda., lo que obligatoriamente alejaría a este despacho de las consideraciones en relación a este tipo de responsabilidad, y como ya se invocó con antelación tampoco se han configurado los presupuestos que permitan determinar la existencia de responsabilidad civil de tipo contractual.

Solicito a señor Juez declarar probada esta excepción.

### **3. IMPOSIBILIDAD DE ATRIBUIR RESPONSABILIDAD CIVIL EN CABEZA DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**

Como se ha anotado al interior del presente entre la sociedad SBS Seguros Colombia S.A. y Expreso Trejos Ltda. existía para el momento de los hechos un vínculo contractual, sin embargo, incurriendo en un error técnico-jurídico el apoderado de la parte demandante pretende se declare la responsabilidad de mi representada evadiendo el hecho de que SBS Seguros no tuvo injerencia o participación alguna en el accidente de tránsito fechado al 12 de diciembre de 2018.

La responsabilidad civil implica la existencia de un hecho, un daño y un nexo de causalidad en entre ambos, sin embargo, mi representada no se encuentra avocada a esta relación toda vez que no generó de manera directa o indirecta daño alguno a la parte demandante, razón por la cual mi representada no puede ser condenada en forma alguna como responsable de un accidente en el cual no tuvo participación.

De igual forma, mi representada no puede ser asemejada al asegurado en términos de que entre los mismos exista solidaridad, puesto que ésta solo tiene su fuente en la ley o en los contratos; sin que en la ley ni en el contrato de seguro suscrito entre mi representada y Expreso Trejos Ltda. se haya establecido la misma.

Sin perjuicio de lo anterior, si bien mi representada suscribió contrato de seguro con la sociedad Expreso Trejos Ltda. lo cierto es que es que la obligación de indemnizar por la responsabilidad civil en que incurriera el vehículo siniestrado se encuentra condicionada a que se pruebe, en primer lugar, que se acredite la existencia de un contrato de transporte suscrito entre la señora María Otilia Varela y la sociedad anteriormente señalada, en segundo lugar, que se encuentre probada la estructuración de la responsabilidad civil que se pretende atribuir; en tercer lugar, que los hechos hubieren ocurrido dentro de la vigencia de la póliza y, en cuarto lugar, que no se configure ninguna exclusión o causal legal o convencional de inoperancia del contrato de seguro. Solo de llegarse a cumplir cada uno de los requisitos expuestos, se podría predicar la realización del riesgo asegurado. En

efecto, el surgimiento de obligación indemnizatoria a cargo de mi representada se encuentra condicionado a la existencia de responsabilidad civil en cabeza del Asegurado, la cual solo se entiende configurada cuando se haya proferido por un juez de la república condena al respecto. Es evidente entonces que la existencia del contrato de seguros, no implica que le asista obligación de pago a mí representada.

Por lo anterior, señor juez, solicito se abstenga de declarar responsable por el accidente a mi representada en un eventual fallo. La aseguradora sólo puede ser condenada, eventualmente, al pago de la indemnización si se cumplen los requisitos para ello de conformidad con las condiciones de la póliza.

Por todo lo anterior, solicito declarar probada esta excepción.

#### **4. INEXISTENCIA DE LA PRUEBA DEL PERJUICIO ALEGADO.**

La presente excepción encuentra su fundamento en que al interior del expediente no obran pruebas conducentes, pertinentes y útiles para acreditar la existencia y cuantía de los perjuicios alegados toda vez que no se ha soportado con suficiencia y arreglo a la normatividad vigente la gravedad o levedad de las lesiones de la señora María Otilia Varela. De allí que deban negarse por improcedentes las pretensiones declarativas y de condena esgrimidas en el libelo de la demanda.

Siendo así, a fin de llevar a cabo esta verificación la ley 100 de 1993 en su artículo 41 modificado por la ley 962 de 2005 expone que:

*“Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Laborales - ARL-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales”.*

Al interior del escrito de la demanda presentada por la parte demandante se referenciada en diversas oportunidades la “evaluación de pérdida de capacidad laboral” realizada por el Dr. Oscar Ortiz Gómez como un dictamen de pérdida de capacidad laboral, siendo esta evaluación el fundamento de sus pretensiones, evadiendo que la ley ha dispuesto de manera taxativa las entidades competentes para determinar este tipo de pérdidas.

Siendo así, no obran al interior de los elementos probatorios allegados documento que al tenor de las disposiciones legales permita determinar de manera clara la gravedad de las

lesiones de la señora María Otilia Varela.

Con ello me permito resaltar que es evidente la inconsistencia entre el valor que se describe en el texto de la demanda con la gravedad o levedad realmente soportada cuando la misma no ha sido probada y los documentos aportados no constituyen un verdadero soporte toda vez que los mismos no emanan de los órganos y/o entidades competentes para la determinación de este tipo de lesiones.

Por lo expuesto, su señoría, solicito se declare probada esta excepción.

#### **5. LÍMITES Y SUBLÍMITES MÁXIMOS DE LA EVENTUAL OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA – DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA.**

Sin perjuicio de lo anterior, y sin que la presente constituya el reconocimiento de obligación alguna por parte de mi representada, es importante señalar que la póliza suscrita entre SBS Seguros y la sociedad Expreso Trejos Ltda. cuenta con límites, amparos, exclusiones entre otros, de manera que son estos parámetros los que determinarían en el escenario de atribuirse obligación alguna a cargo de mi poderdante, sin perjuicio de las estipulaciones que la exoneran de responsabilidad, que pido declarar en el fallo.

Se debe resaltar que para el caso en concreto son aplicables las disposiciones emanadas del Código de Comercio en su artículo 1079 al indicar que “...El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada...”, claro está, sin perjuicio del respectivo deducible pactado, es decir, de aquella porción que de cualquier pérdida le corresponda asumir al asegurado.

En concordancia con los artículos 1079 y 1089 de la norma anteriormente señalada la responsabilidad de la compañía aseguradora se limita a la suma asegurada, de manera que si se comprueba la supuesta obligación indemnizatoria de mi representada, la misma deberá ceñirse a la cuantía estipulada en el mentado contrato de seguro.

En relación con la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual para vehículos No. 10000343 es importante señalar que la existencia de límites económicos inferiores a los pretendidos por la parte demandante, los cuales fueron concertados así:

AMPAROS Y COBERTURAS		
COBERTURA		VALOR ASEGURADO
MUERTE ACCIDENTAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	\$	100. SMMLV
INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	\$	100. SMMLV
INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	\$	100. SMMLV
REEMBOLSO DE GASTOS MEDICOS - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	\$	100. SMMLV
AMPARO PATRIMONIAL	\$	0.00
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	\$	0.00
ASISTENCIA JURIDICA PROCESO PENAL Y/O CONTRAVENCIONAL DE TRANSITO	\$	0.00
ASISTENCIA JURIDICA INICIAL	\$	0.00

No obstante, es importante señalar que al tenor del acuerdo contractual celebrado entre Expreso Trejos Ltda. y mi representada, se incluyó la siguiente estipulación:

Modificación deducibles. El deducible establecido para el amparo de R.C.E y/o R.C.C. en la carátula de la póliza se mantendrá siempre y cuando el siniestro sea reportado dentro de los 30 días calendarios siguientes a la ocurrencia del mismo o el conocimiento por parte del asegurado o tomador del evento que genera dicha responsabilidad. En caso de presentar a SBS Colombia el siniestro fuera de los términos establecidos, el deducible se modificara de acuerdo a los días transcurridos después del día 30 así:

Hasta 60 días calendarios deducible 20% mínimo 6 SMMLV  
Hasta 90 días calendarios deducible 30% mínimo 10 SMMLV  
Más de 90 días calendarios deducible 50% mínimo 20 SMMLV

\*\*\*

En virtud de lo anterior, al haberse avisado a SBS Seguros Colombia S.A. el siniestro por fuera de los 30 días calendarios siguientes a la ocurrencia del mismo o el conocimiento del asegurado o tomador del evento que eventualmente podría ser el generador de responsabilidad, e incluso fuera de los 90 días contados a partir de las situaciones anteriormente descritas, el deducible pactado aplicable estará condicionado, tal como se ilustró, al 50% del valor de la pérdida, o mínimo el equivalente a 20 SMLMV.

Es claro entonces que en el hipotético evento en que prosperen las pretensiones de la demanda, los amparos que se eventualmente se afectarían corresponden a INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL o INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, lo que significa que la aseguradora no estará obligada en ningún caso a pagar una indemnización que exceda el equivalente a 100 SMLMV, que para la fecha de ocurrencia de los hechos ascendían a la suma de setenta y ocho millones ciento veinticuatro mil doscientos pesos (\$78.124.200 M/cte), sin perjuicio del deducible a cargo del asegurado.

De conformidad con las condiciones particulares y generales de la póliza contratada se encuentran estrictamente determinadas las obligaciones de SBS Seguros Colombia S.A., cuya aplicación solicitud o condena se encuentran sujetos a la demostración del perjuicio alegado, así como su cuantía, siempre y cuando no se configure causal legal o convencional de inoperancia del contrato de seguro.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

## **6. EN LA PÓLIZA No. 1000343, SE PACTÓ UN DEDUCIBLE DIFERENCIAL CON OCASIÓN AL AVISO DEL SINIESTRO.**

Mediante la presente excepción, se pretende demostrar que en la póliza No. 1000343 se estipuló adicionalmente la existencia de un deducible diferencial, y que el valor que debe asumir el asegurado, en el remoto evento en que se acceda a las pretensiones de la demanda es el 50 % del valor indemnizable, mínimo 20 SMLMV, que para la fecha de los hechos es la suma de \$ 15.624.840.

El deducible legalmente está permitido, luego que se encuentra consagrado en el artículo 1103 del Código de Comercio; este reza que:

*“(…) Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto*

*de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original (...)*".

En síntesis, el deducible comporta la participación que asume el asegurado cuando se presenta el siniestro, el cual se manifiesta en un valor o porcentaje pactado en la póliza de seguro. Así entonces, de acuerdo con el contenido de la póliza, el deducible pactado fue diferencial así: si el siniestro fue avisado hasta los 60 días de su ocurrencia o conocimiento de su ocurrencia, el asegurado asume un deducible del 20 % del valor de la pérdida, mínimo 6 SMLMV; si fue avisado hasta los 90 días, el asegurado asume un deducible del 30 % del valor de la pérdida, mínimo 10 SMLMV y si fue avisado pasados los 90 días, el asegurado asume un deducible del 50 % del valor de la pérdida, mínimo 20 SMLMV, así se determinó en el negocio asegurativo estudiado:

Modificación deducibles. El deducible establecido para el amparo de R.C.E y/o R.C.C. en la carátula de la póliza se mantendrá siempre y cuando el siniestro sea reportado dentro de los 30 días calendarios siguientes a la ocurrencia del mismo o el conocimiento por parte del asegurado o tomador del evento que genera dicha responsabilidad. En caso de presentar a SBS Colombia el siniestro fuera de los términos establecidos, el deducible se modificara de acuerdo a los días transcurridos después del día 30 así:

Hasta 60 días calendarios deducible 20% mínimo 6 SMMLV  
Hasta 90 días calendarios deducible 30% mínimo 10 SMMLV  
Más de 90 días calendarios deducible 50% mínimo 20 SMMLV

De acuerdo a la información que tiene mi representada, el aviso del siniestro se hizo por parte del asegurado sólo hasta el 19 de junio de 2020, es decir, más de noventa (90) días posteriores a la ocurrencia de los hechos que acaecieron el 12 de diciembre de 2018, por esa razón y en virtud del contrato de seguro No. 1000343 que contiene la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual, en caso que se profiera sentencia contra los intereses de los demandados y de mi representada, el Despacho deberá hacer efectivo el deducible del 50 % del valor de la pérdida, mínimo 20 SMLMV el cual debe ser asumido integralmente por parte del asegurado.

Por consiguiente, debe tenerse presente que, una vez se encuentre fehacientemente probado el evento asegurado, el Juez deberá, al momento de atribuir responsabilidades sobre la indemnización del presunto daño antijurídico causado, aplicar el monto que al asegurado le correspondería cubrir en virtud del deducible pactado. Es decir que, si en la causa civil bajo su conocimiento ocurre el improbable caso de endilgarse responsabilidad a la demandada y asegurada y a mi mandante se le hiciera exigible la afectación del aseguramiento, EXPRESO TREJOS LTDA. tendría que cubrir el monto anteriormente indicado como deducible.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente al Juez, declarar probada esta excepción.

## **7. FALTA DE ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE PASAJERO.**

En relación al acuerdo contractual correspondiente a la póliza No. 1000343 suscrito entre el asegurador y la empresa Expreso Trejos Ltda. la misma se enmarca como una póliza de seguros de responsabilidad civil contractual, es decir que su cobertura se encuentra circunscrita a los pasajeros del vehículo automotor asegurado de la siguiente forma:

**CLÁUSULA 2. - RIESGOS  
CUBIERTOS.**

SE CONSIDERA RIESGO CUBIERTO LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA CONDICIÓN 1, ENTENDIÉNDOSE:

**POR PASAJERO:**

A TODA PERSONA TRANSPORTADA QUE SEA PORTADORA DE UN PASAJE O FIGURE EN LA LISTA DE PASAJEROS DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

Siendo así a fin de realizar la afectación de la póliza se habrá de comprobar de conformidad con el acuerdo establecido entre tomador y asegurador que efectivamente la persona afectada era pasajera del vehículo de placa KUL260 al momento de ocurrencia de los hechos.

No obstante, al interior de las pruebas y anexos allegados con la demanda no obra pasaje o la lista de pasajeros del vehículo automotor de placa KUL260 mediante la cual se logre acreditar la calidad de la señora María Otilia Varela al momento de los hechos en el interior del vehículo.

Consecuentemente, la posibilidad de que surja una obligación en cabeza de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura se encuentra limitada por los riesgos asumidos, al tenor de las condiciones pactadas y no de cualquier evento o riesgo no determinado claramente al interior del acuerdo contractual.

**8. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS.**

Solicito al despacho se sirva decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en curso del proceso, y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de mi procurada y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria, **incluyendo la de prescripción derivada del contrato de seguro.**

**CAPÍTULO II**

**PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR  
EXPRESO TREJOS LTDA. A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**

**I. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO**

**Frente al hecho “PRIMERO”:** NO ES CIERTO como está redactado, pues si bien existe la póliza No. 1000343 que contiene el seguro de Responsabilidad Civil Contractual, con una vigencia comprendida entre el 7 de abril de 2018 y el 2 de marzo de 2019, mi representada no expidió la otra póliza que relaciona el llamante en su escrito, sino la identificada con el número 1001098 que contiene el seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, con una vigencia comprendida entre el 5 de abril de 2018 y el 2 de marzo de 2019. Además de lo

anterior, la póliza No. 1001098 no podrá ser afectada, pues de acuerdo a lo narrado en la demanda, la señora MARIA OTILIA VARELA era pasajera del automotor, por lo tanto, jurídicamente no es posible afectar una póliza de responsabilidad civil extracontractual respecto de una pasajera.

Ahora bien, es importante señalar que ninguno de los contratos de seguro antes referidos podrá ser afectado por cuanto (i) las acciones derivadas del contrato de transporte se encuentran prescritas y, por tal razón, la póliza No. 1000343 que contiene el seguro de Responsabilidad Civil Contractual no podrá ser afectada, (ii) no se logró demostrar a lo largo del proceso la responsabilidad del extremo procesal pasivo por no acreditarse el daño, la culpa y el nexo causal entre esos dos (2) últimos y (iii) la póliza No. 1001098 no podrá ser afectada, pues de acuerdo a lo narrado en la demanda, la señora MARIA OTILIA VARELA era pasajera del automotor, por lo tanto, jurídicamente no es posible afectar una póliza de responsabilidad civil extracontractual respecto de una pasajera. Por esa razón, al no materializarse el riesgo asegurado en ninguna de las dos (2) pólizas, los intereses de mi representada no se podrán ver afectados en el transcurso del presente proceso.

Finalmente, sin que implique aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada, en gracia de discusión, de darse por realizado el riesgo asegurado, es menester indicar que el seguro No. 1000343, que eventualmente es el único que se podrá afectar, cuenta con los límites y las exclusiones que se hayan pactado con el asegurado, por lo tanto, no es posible que se condene de forma solidaria cuando solo puede responder hasta donde lo establecido en el contrato de seguro se permita.

**Frente al hecho “SEGUNDO”:** NO ES CIERTO como está redactado, pues de acuerdo a los documentos obrantes en el expediente, los hechos que fundamentan la presente acción aparentemente ocurrieron el 12 de diciembre de 2018 y no en la fecha indicada por el apoderado del llamante.

Por otro lado, las pólizas No. 1000343 y No. 1001098 se encontraban vigentes para el momento en que aparentemente ocurrieron los hechos, sin embargo, como se advirtió antes, ninguno de los contratos de seguro antes referidos podrá ser afectado por cuanto (i) las acciones derivadas del contrato de transporte se encuentran prescritas y, por tal razón, la póliza No. 1000343 que contiene el seguro de Responsabilidad Civil Contractual no podrá ser afectada, (ii) no se logró demostrar a lo largo del proceso la responsabilidad del extremo procesal pasivo por no acreditarse el daño, la culpa y el nexo causal entre esos dos (2) últimos y (iii) la póliza No. 1001098 no podrá ser afectada, pues de acuerdo a lo narrado en la demanda, la señora MARIA OTILIA VARELA era pasajera del automotor, por lo tanto, jurídicamente no es posible afectar una póliza de responsabilidad civil extracontractual respecto de una pasajera. Por esa razón, al no materializarse el riesgo asegurado en ninguna de las dos (2) pólizas, los intereses de mi representada no se podrán ver afectados en el transcurso del presente proceso.

**Frente al hecho “TERCERO”:** NO ES CIERTO como está redactado. Es menester precisar que dichos contratos de seguro se rigen por los amparos, coberturas, cláusulas, límites,

condicionados generales y particulares, que delimitan la responsabilidad que puede recaer en cabeza de mi procurada, de manera que serán estos parámetros los que ciertamente determinen la eventual y remota obligación condicional de mi procurada en indemnizar los perjuicios alegados por la parte actora; pues es evidente que por la simple vinculación de la Compañía de Seguros que represento como demandada y llamada en garantía en este proceso, no implica que se le pueda imponer la obligación de indemnizar a la parte demandante, toda vez que tal obligación solo surge en el momento en el que se realiza el riesgo asegurado, siempre y cuando no se configure alguna causal convencional o legal de exoneración.

Ahora bien, en el caso concreto, ninguno de los contratos de seguro antes referidos podrá ser afectado por cuanto (i) las acciones derivadas del contrato de transporte se encuentran prescritas y, por tal razón, la póliza No. 1000343 que contiene el seguro de Responsabilidad Civil Contractual no podrá ser afectada, (ii) no se logró demostrar a lo largo del proceso la responsabilidad del extremo procesal pasivo por no acreditarse el daño, la culpa y el nexo causal entre esos dos (2) últimos y (iii) la póliza No. 1001098 no podrá ser afectada, pues de acuerdo a lo narrado en la demanda, la señora MARIA OTILIA VARELA era pasajera del automotor, por lo tanto, jurídicamente no es posible afectar una póliza de responsabilidad civil extracontractual respecto de una pasajera. Por esa razón, al no materializarse el riesgo asegurado en ninguna de las dos (2) pólizas, los intereses de mi representada no se podrán ver afectados en el transcurso del presente proceso.

Finalmente, sin que implique aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada, en gracia de discusión, de darse por realizado el riesgo asegurado, es menester indicar que el seguro No. 1000343 cuenta con los límites y las exclusiones que se hayan pactado con el asegurado, por lo tanto, no es posible que se condene de forma solidaria cuando solo puede responder hasta donde lo establecido en el contrato de seguro se permita.

## II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO

**Frente a la única “PETICIÓN”:** me opongo a la prosperidad de esta pretensión por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos, toda vez que dichos contratos de seguros se rigen por los amparos, coberturas, cláusulas, límites, condicionados generales y particulares, que delimitan la responsabilidad que puede recaer en cabeza de mi procurada, de manera que serán estos parámetros los que ciertamente determinen la eventual y remota obligación condicional de mi procurada en indemnizar los perjuicios alegados por la parte actora; pues es evidente que por la simple vinculación de la Compañía de Seguros que represento como demandada y llamada en garantía en este proceso, no implica que se le pueda imponer la obligación de indemnizar a la parte demandante, toda vez que tal obligación solo surge en el momento en el que se realiza el riesgo asegurado, siempre y cuando no se configure alguna causal convencional o legal de exoneración.

Es por ello que ninguno de los contratos de seguro antes referidos podrá ser afectado por cuanto (i) las acciones derivadas del contrato de transporte se encuentran prescritas y, por

tal razón, la póliza No. 1000343 que contiene el seguro de Responsabilidad Civil Contractual no podrá ser afectada, (ii) no se logró demostrar a lo largo del proceso la responsabilidad del extremo procesal pasivo por no acreditarse el daño, la culpa y el nexo causal entre esos dos (2) últimos y (iii) la póliza No. 1001098 no podrá ser afectada, pues de acuerdo a lo narrado en la demanda, la señora MARIA OTILIA VARELA era pasajera del automotor, por lo tanto, jurídicamente no es posible afectar una póliza de responsabilidad civil extracontractual respecto de una pasajera. Por esa razón, al no materializarse el riesgo asegurado en ninguna de las dos (2) pólizas, los intereses de mi representada no se podrán ver afectados en el transcurso del presente proceso.

Finalmente, sin que implique aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada, en gracia de discusión, de darse por realizado el riesgo asegurado, es menester indicar que el seguro No. 1000343 cuenta con los límites y las exclusiones que se hayan pactado con el asegurado, por lo tanto, no es posible que se condene de forma solidaria cuando solo puede responder hasta donde lo establecido en el contrato de seguro se permita.

### III. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL LLAMAMIENTO

#### 1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Dado que en el presente caso no se demostró la realización del riesgo asegurado, por cuanto no se demostró un nexo de causalidad entre las conductas de los demandados y el daño alegado por los demandantes, toda vez que, como se dijo antes, no existen suficientes elementos materiales probatorios suficientes para endilgar responsabilidad a los demandados. Adicionalmente, debido a que no se acreditó la cuantía de la pérdida, es claro que no nació obligación de indemnizar por parte de los demandados.

Así entonces, para efectos de solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte demandante, quien en la relación contractual tiene la calidad de beneficiaria. En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

**“ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.**

*El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.”* (subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

*“Es asunto averiguado que en virtud del negocio asegurativo, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...)*”

*“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.*

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)*”

*“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080)<sup>13</sup>” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

- “2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.
- 2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información

<sup>13</sup> ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.)<sup>14</sup>.

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

*“(...) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios”<sup>15</sup> (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador. A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

(I) La no realización del riesgo asegurado.

<sup>14</sup> Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

<sup>15</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501

Sin perjuicio de las excepciones de la contestación de la demanda, se formula esta de conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas las Pólizas de Seguro No. 1000343 y No. 1001098, toda vez que de la mera lectura podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Se aclara que, mediante los referidos contratos de seguro, en virtud de los cuales se vinculó a mi procurada a través del llamamiento en garantía, la aseguradora cubre la responsabilidad civil contractual y extracontractual atribuible al asegurado nombrado en la carátula de la póliza cuando este sea civilmente responsable de acuerdo con la legislación colombiana, y a los términos, estipulaciones, excepciones y limitaciones contempladas en las pólizas, siempre y cuando la responsabilidad provenga de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en la póliza. Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, pues como se dijo antes, no existen suficientes elementos materiales probatorios suficientes para endilgar responsabilidad a los demandados. El riesgo fue descrito dentro de las condiciones del contrato de seguros, de la siguiente manera:

**Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual No. 1000343:**

**CLÁUSULA 1. - OBJETO DEL SEGURO.**

1.1. EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO TIENE POR OBJETO INDEMNIZAR O REEMBOLSAR AL ASEGURADO LAS SUMAS POR LAS CUALES SEA CIVILMENTE RESPONSABLE, MEDIANTE SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA O MEDIANTE ACUERDO O TRANSACCIÓN AUTORIZADA DE MODO EXPRESO POR SBS COLOMBIA, POR HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO, EN RELACIÓN CON LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, SEGÚN APAREZCA CLARAMENTE DETERMINADO EN EL "CUADRO DE DECLARACIONES" DE LA PRESENTE PÓLIZA, DERIVADA DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS, DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, ASÍ:

**Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual No. 1001098:**

**CLÁUSULA 1. - OBJETO DEL SEGURO.**

1.1. EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO TIENE POR OBJETO INDEMNIZAR O REEMBOLSAR AL ASEGURADO LAS SUMAS POR LAS CUALES SEA CIVILMENTE RESPONSABLE, MEDIANTE SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA O MEDIANTE ACUERDO O TRANSACCIÓN AUTORIZADA DE MODO EXPRESO POR SBS COLOMBIA, POR HECHOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO A CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES EMANADOS DE UN SOLO EVENTO SÚBITO E IMPREVISTO OCASIONADO CON EL VEHÍCULO, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO, QUE CONSTITUYA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN CABEZA DEL ASEGURADO, SEGÚN APAREZCA CLARAMENTE DETERMINADO EN EL "CUADRO DE DECLARACIONES" DE LA PRESENTE PÓLIZA, DERIVADA DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS, DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, ASÍ:

Dicho lo anterior, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que no existe nexo causal, porque está demostrado que la responsabilidad de los hechos del 12 de diciembre de 2018 no puede ser endilgada a ninguna persona natural o jurídica al no acreditarse ninguno de los elementos de la responsabilidad civil. Como consecuencia de ello, no hay obligación condicional por parte de la aseguradora.

(II) Acreditación de la cuantía de la pérdida.

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de indemnización alguna por extrapatrimoniales, toda vez que la parte demandante solicita el reconocimiento de daño moral con base en los reconocimientos que ha hecho el Consejo de Estado, siendo la jurisdicción ordinaria civil la que aplica para el caso de marras, por otro lado, se solicitan valores sin soportar sus pretensiones en medios de pruebas que resulten idóneos y que permitan inferir que realmente se causó un daño a los demandantes en tales sentidos. Ahora bien, el dictamen de pérdida de capacidad laboral aportado en la demanda no cumple con los requisitos legales impuestos en la Ley 100 de 1993. Por otro lado, el daño moral solicitado resulta exorbitante y desfasado según los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse en primera medida que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil del asegurado. Por el contrario, se observa de manera evidente la completa orfandad probatoria sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos del 12 de diciembre de 2018, de acuerdo a lo reiteradamente manifestado. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía de la supuesta pérdida, quedó claro a lo largo de este escrito de contestación que el daño

moral pretendido es exagerado y exorbitante. Además, que la tasación de este perjuicio no se puede reconocer por resultar exorbitante. De esa forma, como se incumplieron las cargas de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio, es claro que no ha nacido la obligación condicional del asegurador.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

**2. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DEL CONTRATO DE SEGURO No. 1001098 TODA VEZ QUE, EN LA DELIMITACIÓN POSITIVA DEL RIESGO, NO SE AMPARÓ LA MUERTE, LESIONES PERSONALES Y/O DAÑOS EN LOS BIENES MATERIALES CAUSADOS A PASAJEROS.**

Por medio del presente medio exceptivo se pretende demostrar que, según lo pactado en el contrato de seguro, no existe cobertura material en la póliza No. 1001098 derivada de los daños que sufrieran los pasajeros transportados en el vehículo asegurado, por cuanto aquel no se constituyó como un riesgo positivo asumido por la aseguradora. Por lo anterior, el referido contrato de seguro no puede afectarse en cuanto a los supuestos daños sufridos por la señora MARIA OTILIA VARELA DE ESPINOSA, ya que las indemnizaciones y daños que pretenden ser reconocidos por ella aparentemente ocurrieron con ocasión a la calidad de pasajera que tenía respecto del vehículo de placas KUL 260. Sin embargo, en la póliza referida no se incluyó el riesgo derivado de los daños que tuvieran los ocupantes del vehículo asegurado, por el contrario, contempla un amparo completamente distinto, pues el mismo sólo podrá ser afectado eventualmente frente a terceros afectados que, precisamente, no sean ocupantes del vehículo asegurado.

**Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual No. 1001098:**

**CLÁUSULA 1. - OBJETO DEL SEGURO.**

1.1. EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO TIENE POR OBJETO INDEMNIZAR O REEMBOLSAR AL ASEGURADO LAS SUMAS POR LAS CUALES SEA CIVILMENTE RESPONSABLE, MEDIANTE SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA O MEDIANTE ACUERDO O TRANSACCIÓN AUTORIZADA DE MODO EXPRESO POR SBS COLOMBIA, POR HECHOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO A CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES EMANADOS DE UN SOLO EVENTO SÚBITO E IMPREVISTO OCASIONADO CON EL VEHÍCULO, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO, QUE CONSTITUYA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN CABEZA DEL ASEGURADO, SEGÚN APAREZCA CLARAMENTE DETERMINADO EN EL "CUADRO DE DECLARACIONES" DE LA PRESENTE PÓLIZA, DERIVADA DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS, DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, ASÍ:

Recordemos el concepto de interés asegurable:

*“La responsabilidad como riesgo susceptible de ser asegurado requiere de su individualización para determinar en qué medida se encuentra cubierto por el contrato. Al respecto, el artículo 1056 del Código de Comercio preceptúa que, con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir bajo su criterio todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos los intereses o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado. Con tal objetivo, en primer lugar, encontramos la descripción de la cobertura del seguro, la cual se surte mediante los límites positivos; es decir, la identificación del riesgo que se incorpora al contrato, como la responsabilidad civil por el desarrollo de una profesión específica o la responsabilidad derivada del uso de un vehículo automotor. En consecuencia, aquellos riesgos que no se enmarquen en la precisa identificación no podrán considerarse amparados por el respectivo contrato de seguro.”<sup>16</sup>.*

Aterrizando todo lo manifestado anteriormente al caso concreto, dentro de contrato de seguro contenido en la póliza No. 1001098 no se asumió el riesgo derivado de los daños que sufrieran los ocupantes del vehículo, dicha disposición no hizo parte del contrato de seguro, no se pactó. La ausencia de pacto en ese sentido, esto es, la asunción de un riesgo específico por parte del asegurador implica, *per se*, que la eventual configuración de ese riesgo no asignado previamente y, por lo tanto, no amparado en la póliza, resulta inoponible al asegurador. Es decir, frente a la aseguradora no nacerá obligación indemnizatoria en la configuración, realización o materialización del riesgo no incluido.

En conclusión, el contrato de seguro No. 1001098 no puede ser afectado por cuanto dentro de su clausulado particular y general la aseguradora no asumió el riesgo derivado de las lesiones que sufrieran los ocupantes del vehículo. En ese sentido, lo que alega MARIA OTILIA VARELA DE ESPINOSA a través de la presente acción es el incumplimiento de un contrato de transporte que, presuntamente, le ocasionó daños, pues se desplazaba como pasajera y, por ende, como ocupante del vehículo de placas KUL 260, lo que a todas luces no fue objeto de protección dentro del referido contrato de seguro. En consecuencia, al no ser un riesgo delimitado positivamente en la póliza, no fue asumido por la aseguradora en virtud del artículo 1056 de Código de Comercio, por lo tanto, la realización o materialización de ese riesgo no es oponible a mi representada, no puede ser declarada responsable y, por ende, ser condenada al pago de ninguna suma de dinero.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente, declarar probada esta excepción.

**3. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DEL CONTRATO DE SEGURO No. 1000343 TODA VEZ QUE, EN LA DELIMITACIÓN POSITIVA DEL RIESGO, NO SE AMPARÓ LA MUERTE, LESIONES PERSONALES Y/O DAÑOS EN LOS BIENES MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS NO TRANSPORTADOS.**

<sup>16</sup> Díaz-Granados, Juan Manuel. “*El seguro de responsabilidad*”. Págs. 99- 106.

Por medio del presente medio exceptivo se pretende demostrar que, según lo pactado en el contrato de seguro, no existe cobertura material en la póliza No. 1000343 derivada de los daños que sufrieran los terceros no transportados en el vehículo asegurado, por cuanto aquel no se constituyó como un riesgo positivo asumido por la aseguradora. Por lo anterior, el referido contrato de seguro no puede ser afectado en cuanto a los supuestos daños sufridos y reclamados por los otros demandantes, es decir, DORA MARÍA ESPINOSA VARELA, ESTEFANY VILLA ESPINOSA, JUAN CAMILO VILLA ESPINOSA, LAURA CARVAJAL ESPINOSA, MARÍA VICTORIA ESPINOSA VARELA, OLGA EUGENIA ESPINOSA VARELA y VALERIA ANDREA GARCÍA ESPINOSA ya que las indemnizaciones y daños que pretenden ser reconocidos por ellos se justifican en su calidad de supuestas víctimas indirectas y, por ende, ninguno era ocupante o pasajero del vehículo de placas KUL 260. En efecto, en la póliza referida no se incluyó el riesgo derivado de los daños que tuvieran los terceros no transportados en el vehículo asegurado, por el contrario, contempla un amparo completamente distinto, pues el mismo sólo podrá ser afectado eventualmente frente a pasajeros afectados que, precisamente, sean ocupantes del vehículo asegurado en calidad de pasajeros.

**Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual No. 1000343:**

**CLÁUSULA 1. - OBJETO DEL SEGURO.**

1.1. EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO TIENE POR OBJETO INDEMNIZAR O REEMBOLSAR AL ASEGURADO LAS SUMAS POR LAS CUALES SEA CIVILMENTE RESPONSABLE, MEDIANTE SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA O MEDIANTE ACUERDO O TRANSACCIÓN AUTORIZADA DE MODO EXPRESO POR SBS COLOMBIA, POR HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO, EN RELACIÓN CON LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, SEGÚN APAREZCA CLARAMENTE DETERMINADO EN EL "CUADRO DE DECLARACIONES" DE LA PRESENTE PÓLIZA, DERIVADA DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS, DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, ASÍ:

Recordemos el concepto de interés asegurable:

*“La responsabilidad como riesgo susceptible de ser asegurado requiere de su individualización para determinar en qué medida se encuentra cubierto por el contrato. Al respecto, el artículo 1056 del Código de Comercio preceptúa que, con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir bajo su criterio todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos los intereses o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado. Con tal objetivo, en primer lugar, encontramos la descripción de la cobertura del seguro, la cual se surte mediante los límites positivos; es decir, la identificación del riesgo que se incorpora al contrato, como la responsabilidad civil por el desarrollo de una profesión específica o la responsabilidad derivada del uso de un vehículo automotor. En*

*consecuencia, aquellos riesgos que no se enmarquen en la precisa identificación no podrán considerarse amparados por el respectivo contrato de seguro.”<sup>17</sup>.*

Aterrizando todo lo manifestado anteriormente al caso concreto, dentro de contrato de seguro contenido en la póliza No. 1000343 no se asumió el riesgo derivado de los daños que sufrieran los terceros no ocupantes del vehículo, dicha disposición no hizo parte del contrato de seguro, no se pactó. La ausencia de pacto en ese sentido, esto es, la asunción de un riesgo específico por parte del asegurador implica, *per se*, que la eventual configuración de ese riesgo no asignado previamente y, por lo tanto, no amparado en la póliza, resulta inoponible al asegurador. Es decir, frente a la aseguradora no nacerá obligación indemnizatoria en la configuración, realización o materialización del riesgo no incluido.

En conclusión, el contrato de seguro No. 1000343 no puede ser afectado por cuanto dentro de su clausulado particular y general la aseguradora no asumió el riesgo derivado de las lesiones que sufrieran los terceros no ocupantes del vehículo asegurado. En ese sentido, lo que alegan DORA MARÍA ESPINOSA VARELA, ESTEFANY VILLA ESPINOSA, JUAN CAMILO VILLA ESPINOSA, LAURA CARVAJAL ESPINOSA, MARÍA VICTORIA ESPINOSA VARELA, OLGA EUGENIA ESPINOSA VARELA y VALERIA ANDREA GARCÍA ESPINOSA a través de la presente acción son los daños morales que aparentemente sufrieron con ocasión a las lesiones de la señora MARIA OTILIA VARELA DE ESPINOSA como pasajera del vehículo de placas KUL 260 y, por ende, ninguno de las supuestas víctimas indirectas era ocupante del vehículo de placas KUL 260, lo que a todas luces no fue objeto de protección dentro del referido contrato de seguro. En consecuencia, al no ser un riesgo delimitado positivamente en la póliza, no fue asumido por la aseguradora en virtud del artículo 1056 de Código de Comercio, por lo tanto, la realización o materialización de ese riesgo no es oponible a mi representada, no puede ser declarada responsable y, por ende, ser condenada al pago de ninguna suma de dinero.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente, declarar probada esta excepción.

#### **4. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LAS PÓLIZAS No. 1000343 y No. 1001098.**

En materia de seguros, el asegurador según el artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar

<sup>17</sup> Díaz-Granados, Juan Manuel. “*El seguro de responsabilidad*”. Págs. 99- 106.

contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (artículos 1056 y 1127 del Código de Comercio), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-cause (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del derecho de daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que las Pólizas de Seguro No. 1000343 y No. 1001098 en sus condiciones generales señalan una serie de exclusiones, y de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prolijada.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado general de las pólizas, no podrá existir responsabilidad en cabeza del asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de ninguna de las Pólizas de Seguro No. 1000343 y No. 1001098 pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

#### **5. SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO EN LA QUE SE IDENTIFICAN LAS PÓLIZAS, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS.**

Es preciso señalar que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 1044 del Código de Comercio, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. podrá proponer a los beneficiarios, las excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas. Por tanto, en caso de un fallo en contra este deberá ajustarse de acuerdo con las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro, y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes.

Por lo tanto, en caso de que prosperen las pretensiones de responsabilidad civil de la demandante contra mi representada SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., tal responsabilidad deberá estar de acuerdo con los contratos de seguro contenidos en las pólizas No. 1000343 y No. 1001098, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y las condiciones generales de la misma.

Por lo expuesto, solicito comedidamente al despacho declarar la prosperidad de la presente excepción.

## 6. LOS SEGUROS CONTENIDOS EN LA PÓLIZAS No. 1000343 y No. 1001098 SON DE CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

*“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato”<sup>18</sup>.*

Se puede concluir entonces que el contrato de seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello que aterrizando al caso en cuestión no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte demandante, más aún, teniendo en cuenta las tasaciones exorbitantes de sus perjuicios no probados. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

**“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso”.** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del Asegurado y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

<sup>18</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo tiene a un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, de efectuar cualquier pago por concepto de daño emergente, lucro cesante, daño moral o daño a la salud con cargo a la póliza de seguro, implicaría un enriquecimiento para la demandante. Como quiera que (i) reconocer la tasación exorbitante del daño moral con cargo a la póliza enriquecería a la parte demandante, puesto que está claro que es una tasación equivocada a la luz de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y (ii) reconocer la improcedente solicitud de daño a la vida de relación, aun cuando supera los baremos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, además que fue solicitado con base en las decisiones del Consejo de Estado y, por último, (iii) reconocer sumas por conceptos de lucro cesante y daño emergente que no están debidamente probados implica suplir la carga de la prueba que le correspondía y recaía exclusivamente en la demandante. De modo que reconocer emolumento alguno por estos conceptos enriquecería a la parte demandante puesto que vulneraría el carácter indemnizatorio que rige los contratos de seguro.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del plenario no se demostraron los perjuicios solicitados en el peticum de la demanda, su reconocimiento claramente vulneraría el principio indemnizatorio. Lo anterior, por cuanto en primer lugar, es inviable reconocer emolumento alguno referente a daño a la vida de relación, puesto que no está debidamente probada y además se solicita con base en decisiones del Consejo de Estado. En segundo lugar, es inviable el reconocimiento de perjuicio moral, puesto que la estimación realizada por los demandantes es exorbitante a la luz de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. En tercer lugar, los conceptos de lucro cesante y daño emergente no están debidamente soportados y probados. En consecuencia, reconocer los perjuicios tal y como fueron solicitados, transgrediría el carácter meramente indemnizatorio que reviste a los contratos de seguro.

Por lo anterior, solicito respetuosamente, se declare probada esta excepción.

## **7. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO DE LAS PÓLIZAS No. 1000343 y No. 1001098.**

Se plantea esta excepción con el fin de demostrar en el presente proceso que, dentro de las condiciones generales de los contratos de seguro No. 1000343 y No. 1001098 por medio de los cuales se llama en garantía a mi representada al presente proceso, en gracia de discusión y sin que la presente constituya el reconocimiento de obligación alguna de mi representada, cabe mencionar que, en el remoto evento y muy improbable escenario de que a mi procurada se le hiciera exigible la afectación de los negocios contractuales expedidos por ella, mediante los cuales se aseguró la responsabilidad civil contractual y extracontractual del asegurado, se estipularon las condiciones, los límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, los deducibles pactados, etc., de manera que exclusivamente son estos los parámetros que determinarían en un momento

dado la posible responsabilidad que podría atribuirse a mi poderdante, en cuanto enmarcan la obligación condicional que contrajo y las diversas cláusulas del aseguramiento, incluso y sin perjuicio de las estipulaciones que la exoneran de responsabilidad, que pido declarar en el fallo.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

**“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA.** *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”<sup>19</sup>.*

Téngase en cuenta que expresamente en los certificados de las pólizas No. 1000343 y No. 1001098 se estipuló el límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por cada uno de los contratos, y en este punto impera el precepto del artículo 1079 del Código de Comercio, conforme al cual el asegurador estará obligado a responder únicamente hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin excepción y sin perjuicio del carácter meramente indemnizatorio de esta clase de pólizas, consagrado en el artículo 1088 ibídem, que establece que los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituirse en fuente de enriquecimiento.

Ahora bien, exclusivamente en gracia de discusión, sin ánimo de que implique el reconocimiento de responsabilidad en contra de mi representada, se debe manifestar que,

<sup>19</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

en las pólizas No. 1000343 y No. 1001098, se indicaron los límites para los diversos amparos pactados, de la siguiente manera:

**Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. 1000343:**

AMPAROS Y COBERTURAS	
COBERTURA	VALOR ASEGURADO
MUERTE ACCIDENTAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	\$ 100. SMMLV
<b>INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL</b>	<b>\$ 100. SMMLV</b>
INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	\$ 100. SMMLV
REEMBOLSO DE GASTOS MEDICOS - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	\$ 100. SMMLV
AMPARO PATRIMONIAL	\$ 0.00
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	\$ 0.00
ASISTENCIA JURIDICA PROCESO PENAL Y/O CONTRAVENCIONAL DE TRANSITO	\$ 0.00
ASISTENCIA JURIDICA INICIAL	\$ 0.00

**Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1001098:**

AMPAROS Y COBERTURAS				
COBERTURA	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE		
		%	MINIMO	
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA EL VEHICULO	-	-	--	--
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	\$ 100. SMMLV	10.0 %	3.0 SMMLV	--
<b>LESIONES O MUERTE DE UN TERCERO</b>	<b>\$ 100. SMMLV</b>	<b>10.0 %</b>	<b>3.0 SMMLV</b>	--
LESIONES O MUERTE DE DOS O MAS PERSONAS.	\$ 200. SMMLV	10.0 %	3.0 SMMLV	--
AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL	\$	INCLUIDO	--	--
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	\$	INCLUIDO	--	--
ASISTENCIA JURIDICA PENAL	\$	INCLUIDO	--	--
ASISTENCIA JURIDICA INICIAL	\$	INCLUIDO	--	--
LIMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD :				
<b>EXCLUSIONES:</b>				
SEGUN SE DETALLA EN CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA POLIZA				

En la causa que nos asiste, de acuerdo con los límites máximos establecidos en los contratos aseguraticios, el monto máximo que hipotéticamente correspondería a mi procurada indemnizar, por los reprochados en el libelo genitor, en cuanto a la póliza No. 1000343, cuyo amparo de “Incapacidad Total y Permanente - Responsabilidad Civil Contractual” es de 100 SMLMV para el momento en el que ocurrieron los hechos, es decir, el año 2018, para un valor total de \$ 78.124.200. Los cuales sólo podrán ser reconocidos eventualmente a favor de la señora MARIA OTILIA VARELA DE ESPINOSA.

Ahora bien, en el hipotético caso en el que el Juez decida que tiene cobertura, que por las razones antes expuestas no la tiene, respecto de la póliza No. 1001098 cuyo amparo de “Lesiones o Muerte de un Tercero” es de 100 SMLMV para el momento en el que ocurrieron los hechos, es decir, el año 2018, para un valor total de \$ 78.124.200, con un deducible del diez por ciento (10 %) del valor de la pérdida, mínimo 3 SMLMV a cargo del asegurado. Los cuales sólo podrán ser reconocidos eventualmente a favor de DORA MARÍA ESPINOSA VARELA, ESTEFANY VILLA ESPINOSA, JUAN CAMILO VILLA ESPINOSA, LAURA CARVAJAL ESPINOSA, MARÍA VICTORIA ESPINOSA VARELA, OLGA EUGENIA ESPINOSA VARELA y VALERIA ANDREA GARCÍA ESPINOSA.

De manera que ruego a su señoría proceder de conformidad en el momento en el que decida de fondo lo relativo a la relación sustancial que vincula a mi prohijada en esta causa.

De conformidad con estos argumentos, respetuosamente solicito declarar probada la excepción planteada en favor de los derechos e intereses de mi procurada.

**8. EN LA PÓLIZA No. 1001098, SE PACTÓ UN DEDUCIBLE DEL 10 % DEL VALOR DE LA PÉRDIDA, MÍNIMO 3 SMLMV.**

En la póliza No. 1001098, se estipuló adicionalmente la existencia de un deducible, el cual legalmente está permitido, luego que se encuentra consagrado en el artículo 1103 del Código de Comercio; este reza que:

*“(...) Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original (...).”*

En síntesis, el deducible comporta la participación que asume el asegurado cuando se presenta el siniestro, el cual se manifiesta en un valor o porcentaje pactado en la póliza de seguro. Así entonces, de acuerdo con el contenido de la póliza, el deducible pactado fue DEL 10 % DEL VALOR DE LA PÉRDIDA, MÍNIMO 3 SMLMV., así se determinó en el negocio asegurativo estudiado:

AMPAROS Y COBERTURAS				
COBERTURA	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE	MINIMO	
		%		
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA EL VEHICULO	-	--	--	
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	\$ 100. SMLMV	10.0 %	3.0 SMLMV	
LESIONES O MUERTE DE UN TERCERO	\$ 100. SMLMV	10.0 %	3.0 SMLMV	
LESIONES O MUERTE DE DOS O MAS PERSONAS.	\$ 200. SMLMV	10.0 %	3.0 SMLMV	
AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL	\$ INCLUIDO	--	--	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	\$ INCLUIDO	--	--	
ASISTENCIA JURIDICA PENAL	\$ INCLUIDO	--	--	
ASISTENCIA JURIDICA INICIAL	\$ INCLUIDO	--	--	
LIMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD :				
<b>EXCLUSIONES:</b>				
SEGUN SE DETALLA EN CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA POLIZA				

Por consiguiente, debe tenerse presente que, una vez se encuentre fehacientemente probado el evento asegurado, el Juez deberá, al momento de atribuir responsabilidades sobre la indemnización del presunto daño antijurídico causado, aplicar el monto que al asegurado le correspondería cubrir en virtud del deducible pactado. Es decir que, si en la causa civil bajo su conocimiento ocurre el improbable caso de endilgarse responsabilidad a la demandada y asegurada y a mi mandante se le hiciera exigible la afectación del aseguramiento, EXPRESO TREJOS LTDA. tendría que cubrir el monto anteriormente indicado como deducible.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente al Juez, declarar probada esta excepción.

**9. EN LA PÓLIZA No. 1000343, SE PACTÓ UN DEDUCIBLE DIFERENCIAL CON OCASIÓN AL AVISO DEL SINIESTRO.**

Mediante la presente excepción, se pretende demostrar que en la póliza No. 1000343 se estipuló adicionalmente la existencia de un deducible diferencial, y que el valor que debe asumir el asegurado, en el remoto evento en que se acceda a las pretensiones de la demanda es el 50 % del valor indemnizable, mínimo 20 SMLMV, que para la fecha de los hechos es la suma de \$ 15.624.840.

El deducible legalmente está permitido, luego que se encuentra consagrado en el artículo 1103 del Código de Comercio; este reza que:

*“(…) Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original (…).”*

En síntesis, el deducible comporta la participación que asume el asegurado cuando se presenta el siniestro, el cual se manifiesta en un valor o porcentaje pactado en la póliza de seguro. Así entonces, de acuerdo con el contenido de la póliza, el deducible pactado fue diferencial así: si el siniestro fue avisado hasta los 60 días de su ocurrencia o conocimiento de su ocurrencia, el asegurado asume un deducible del 20 % del valor de la pérdida, mínimo 6 SMLMV; si fue avisado hasta los 90 días, el asegurado asume un deducible del 30 % del valor de la pérdida, mínimo 10 SMLMV y si fue avisado pasados los 90 días, el asegurado asume un deducible del 50 % del valor de la pérdida, mínimo 20 SMLMV, así se determinó en el negocio asegurativo estudiado:

Modificación deducibles. El deducible establecido para el amparo de R.C.E y/o R.C.C. en la carátula de la póliza se mantendrá siempre y cuando el siniestro sea reportado dentro de los 30 días calendarios siguientes a la ocurrencia del mismo o el conocimiento por parte del asegurado o tomador del evento que genera dicha responsabilidad. En caso de presentar a SBS Colombia el siniestro fuera de los términos establecidos, el deducible se modificara de acuerdo a los días transcurridos después del día 30 así:

Hasta 60 días calendarios deducible 20% mínimo 6 SMMLV  
Hasta 90 días calendarios deducible 30% mínimo 10 SMMLV  
Más de 90 días calendarios deducible 50% mínimo 20 SMMLV

De acuerdo a la información que tiene mi representada, el aviso del siniestro se hizo por parte del asegurado sólo hasta el 19 de junio de 2020, es decir, más de noventa (90) días posteriores a la ocurrencia de los hechos que acaecieron el 12 de diciembre de 2018, por esa razón y en virtud del contrato de seguro No. 1000343 que contiene la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual, en caso que se profiera sentencia contra los intereses de los demandados y de mi representada, el Despacho deberá hacer efectivo el deducible del 50 % del valor de la pérdida, mínimo 20 SMLMV el cual debe ser asumido integralmente por parte del asegurado.

Por consiguiente, debe tenerse presente que, una vez se encuentre fehacientemente probado el evento asegurado, el Juez deberá, al momento de atribuir responsabilidades sobre la indemnización del presunto daño antijurídico causado, aplicar el monto que al asegurado le correspondería cubrir en virtud del deducible pactado. Es decir que, si en la causa civil bajo su conocimiento ocurre el improbable caso de endilgarse responsabilidad a la demandada y asegurada y a mi mandante se le hiciera exigible la afectación del aseguramiento, EXPRESO TREJOS LTDA. tendría que cubrir el monto anteriormente indicado como deducible.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente al Juez, declarar probada esta excepción.

## **10. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD EN LOS CONTRATOS DE SEGURO DOCUMENTADOS EN LAS PÓLIZAS DE SEGURO No. 1000343 y No. 1001098.**

Esta excepción se presenta al señor Juez, sin que por su formulación se esté aceptando responsabilidad civil alguna, pues solo se hace con el propósito de aclarar que en los contratos de seguro documentados en la Póliza de Seguro No. 1000343 y No. 1001098, no debe entenderse que existe solidaridad entre el llamante en garantía EXPRESO TREJOS LTDA. y la compañía aseguradora.

En efecto, la solidaridad surge exclusivamente cuando la Ley o la convención la establecen. En el caso que nos ocupa, la fuente de las obligaciones de mi procurada está contenida en el contrato de seguro y en él no está convenida la solidaridad entre las partes del contrato.

Debe aclararse que las obligaciones de la aseguradora que represento están determinadas por el límite asegurado para cada amparo, por las condiciones del contrato de seguro y por la normatividad que lo rige. Por lo tanto, la obligación indemnizatoria que remotamente podría surgir a su cargo está estrictamente sujeta a las estipulaciones contractuales y al límite asegurado para el amparo de muerte o lesión a una persona, con sujeción a las condiciones de la póliza.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

## **11. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES.**

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente insistir en que la obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza con las condiciones propias del mismo y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su artículo 1079 establece que "(...) El asegurador no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada (...)".

La obligación indemnizatoria a cargo de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. depende del contenido de la póliza suscrita y aceptada por las partes contratantes, por lo cual, se hace necesario destacar que la obligación de esta no nace sino hasta cuando se realiza o se materializa el riesgo asegurado y se cumple con las condiciones propias del contrato, pues es allí cuando surge el deber indemnizatorio de la compañía, bajo el entendido de que no se haya configurado una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad.

Es por todo lo anterior que mi representada, al ser vinculada al presente proceso mediante los contratos de seguro contenidos en las pólizas No. 1000343 y No. 1001098, no está llamada a responder por ninguna de las eventuales condenas que se llegaren a proferir dentro de la presente Litis y en contra del asegurado.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo.

En ese orden de ideas, solicito respetuosamente al señor Juez, declarar probada esta excepción.

#### **12. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.**

Es imposible imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, o si se carece de la comprobación de su magnitud y realización, ya que no es admisible la presunción en esa materia, de manera que una indemnización sin fundamentos fácticos ni jurídicos necesariamente se traducirá en un lucro indebido, como sucedería en un caso como el presente.

Solicito a usted señor Juez, declarar probada esta excepción.

#### **13. GENÉRICA O INNOMINADA, PRESCRIPCIÓN Y OTRAS.**

Solicito al despacho se sirva decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en curso del proceso y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de mi procurada y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria.

### **IV. FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS POR LA PARTE DEMANDANTE**

#### **1. FRENTE A LA PRUEBA DENOMINADA “DICTAMEN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL”.**

Es importante para el fondo de la presente controversia resaltar que la Ley 100 de 1993 en su artículo 41 modificado por la Ley 962 de 2005 expone que:

*“Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Laborales - ARL, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las*

*Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la **Junta Nacional de Calificación de Invalidez**, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales". (negrilla y subrayado fuera de texto)*

No obstante, la parte demandante incurriendo en un error técnico - jurídico pretende darle la connotación de Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral a la "evaluación de pérdida de capacidad laboral" realizada por el Dr. Oscar Ortiz Gómez, desconociendo plenamente las disposiciones legales a partir de las cuales este tipo de dictámenes deben ser emitidos por (i) la Institución de Seguros Sociales, durante el tiempo de su existencia, (ii) Colpensiones, (iii) las ARL, (iv) las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, (v) las EPS, (vi) la Junta Regional de Calificación de Invalidez y (vii) la Junta Regional de Calificación de Invalidez, quedando por fuera los profesionales de la salud que de manera independiente realicen evaluaciones respecto al tema.

Si bien el Dr. Oscar Ortiz Gómez aparentemente es médico, no es menos cierto que este no es la persona encargada o indicada por imperio de la ley para determinar la pérdida de capacidad laboral de una persona, razón por la cual este despacho debe proceder a rechazar el elemento probatorio que pretende la parte actora hacer valer. Es por todo lo anterior, su señoría, que solicito respetuosamente NO se decrete esta prueba pues no se cumplen los requisitos para que sea valorada como prueba dentro del plenario.

En caso que el Juez le dé el valor probatorio al dictamen que, por las razones expuestas, no puede ser así, solicito respetuosamente citar al perito que lo elaboró a audiencia que fije el despacho, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 228 de ibídem.

## V. MEDIOS DE PRUEBA<sup>20</sup>

Solicito a este honorable Despacho se sirva decretar y tener como pruebas las siguientes:

### 1. DOCUMENTALES

- Copia de las Pólizas de Seguro No. 1000343 y No. 1001098 junto con su condicionado general y particular.

### 2. INTERROGATORIO DE PARTE.

<sup>20</sup> Código General del Proceso, artículo 96 numeral 4.

**A.** Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la totalidad de personas que integran la parte demandante, es decir, a MARIA OTILIA VARELA DE ESPINOSA, DORA MARÍA ESPINOSA VARELA, ESTEFANY VILLA ESPINOSA, JUAN CAMILO VILLA ESPINOSA, LAURA CARVAJAL ESPINOSA, MARÍA VICTORIA ESPINOSA VARELA, OLGA EUGENIA ESPINOSA VARELA y VALERIA ANDREA GARCÍA ESPINOSA, a fin de que contesten el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. Los demandantes podrán ser citados a través de su apoderado y en las direcciones de notificación dispuestos por ellos en el escrito de la demanda.

**B.** Interrogatorio de parte a la totalidad de personas que integran la parte demandada, es decir, el señor GHATTAS BULTAIFF MUNIR ALI, al representante legal de EXPRESO TREJOS LTDA. o quien haga sus veces, al representante legal de LEASING CORFICOLOMBINA S.A. o quien haga sus veces, al representante legal de ESPECIALES ALFÉREZ REAL LTDA. o quien haga sus veces, a fin de que contesten el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. Los demandados podrán ser citados a través de su respectivo apoderado y en las direcciones de notificación dispuestos por ellos en los escritos de contestación de la demanda.

### **3. DECLARACIÓN DE PARTE**

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y, especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de las Pólizas de Seguro No. 1000343 y No. 1001098.

### **4. TESTIMONIALES.**

Siguiendo lo preceptuado por los artículos 208 y siguientes del Código General del Proceso, solicito al señor Juez se sirva decretar la práctica del testimonio de la Dra. **JINNETH HERNÁNDEZ GALINDO** y puede ser citada en la Avenida 6A Bis No. 35N – 100 de la ciudad de Cali, correo electrónico [jinnethhernandez@gmail.com](mailto:jinnethhernandez@gmail.com) cuyo objeto de prueba del testimonio será declarar sobre las condiciones generales y particulares de las Pólizas No. 1000343 y No. 1001098, los límites pactados, los deducibles concertados, las exclusiones de tales pólizas, los amparos concertados, la disponibilidad de las sumas aseguradas, las solicitudes presentadas ante la compañía, sus respuestas y sobre los demás aspectos que resulten relevantes al presente proceso judicial.

### **5. INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS.**

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente

interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

#### IV. ANEXOS

- Documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- Copia de la Escritura Pública No. 1910 del 4 de julio de 2001, de la Notaría 36 de Bogotá, mediante la cual se otorga Poder General al suscrito para actuar en el presente asunto.
- Certificado de existencia y representación legal de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. en el que consta Poder General otorgado.
- Certificado de existencia y representación legal de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

#### V. NOTIFICACIONES<sup>21</sup>

Por la parte actora serán recibidas en el lugar indicado en su escrito de demanda. Por los demás demandados donde indiquen en sus respectivas contestaciones.

Por mi representada SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., se recibirán notificaciones en la Avenida Carrera 9 No. 101 – 67 piso 7 Local 1 de Bogotá D.C. Dirección electrónica: [notificaciones.sbsegueros@sbsegueros.co](mailto:notificaciones.sbsegueros@sbsegueros.co)

Por parte del suscrito se recibirán notificaciones en la Secretaría de su despacho o en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de Cali. Dirección electrónica: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.

<sup>21</sup> Código General del Proceso, artículo 96 numeral 5.

Señor

**JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE**

E.

S.

D.

**REF : VERBAL**  
**DTE : MARIA OTILIA VARELA ESPINOSA Y OTROS**  
**DDO : EXPRESO TREJOS Y OTROS**  
**RAD : 76001310300320210004700**

**SEBASTIAN PEÑALOZA PATIÑO**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado como aparece al pie de mi firma, como apoderado judicial de la parte demandada, que seguidamente relaciono **EXPRESO TREJOS LTDA.**, NIT:890301577-9, representada por el señor **MUNIR ALI GHATTAS BULTAIF**, mayor de edad, vecino de Cali, C.C.16.644.848, EMAIL: [expresotrejos@hotmail.com](mailto:expresotrejos@hotmail.com), **MUNIR ALI GHATTAS BULTAIF**, como persona natural, identificado como quedó anotado anteriormente, empresa **ESPECIALES ALFEREZ REAL LTDA.**, NIT-8050101461 domiciliada en Cali, representada legalmente por el señor **OSMEL ROBERTO VERGARA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C.C.94.450.739, EMAIL:XXXX, por medio del presente escrito, estando dentro del término legal, procedo a dar respuesta a la demanda referenciada, lo que hago de la siguiente manera:

#### **A LOS HECHOS**

**Al primer hecho:** No le consta a mí mandante lo afirmado por el apoderado actor respecto del abordaje del vehículo por la citada señora, debe probar su afirmación.

**Al segundo hecho:** No le consta a mis mandantes lo afirmado por los actores sobre lo indicado en el informe de tránsito, máxime que lo allí se expresa es una causa probable, o sea se contrae a una hipótesis, quiere decir una suposición, conjetura o presunción de cómo pudo ocurrir el siniestro.

**Al tercer hecho:** No le consta a mi mandante dicha afirmación, debe probarse, pues la misma no proviene de mi mandante si no de terceros.

**Al cuarto hecho:** No le consta a mi mandante dicha afirmación, debe probarse, pues la misma no proviene de mi mandante si no de terceros.

**Al quinto hecho:** No le consta a mi mandante dicha afirmación por ser ajena a la misma y por provenir de terceros.

**Al sexto hecho:** No es un hecho, son manifestaciones sobre doctrinas, pero, además, las mismas emanan del Consejo de Estado y no de la Corte Suprema de justicia - Sala Civil.

**Al séptimo hecho.** - Configuran afirmaciones que debe probar la parte actora.

## **2.- A LAS PRETENSIONES**

2.- Manifiesto a su señoría, que me opongo a todas y cada una de las pretensiones y niego las fundamentaciones, por carecer de sustento de hecho y de derecho; en su lugar solicito se condene en costas a la parte demandante.

2.1 - Me opongo a esta pretensión porque no existe compromiso de mi mandante y por estar en entredicho los hechos en que se sustentan las pretensiones de la parte actora.

### **EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO**

**Inexistencia de pruebas que soporten la demanda:** Excepción que fundamento de la siguiente manera, para que exista o se configure en nuestro caso, responsabilidad civil, deben concurrir los siguientes elementos, lo que han sido aceptados por la doctrina y jurisprudencia: a) Culpa del demandado. b) Daño sufrido por el demandante. c) Relación de causalidad entre a y b.

**Fuerza mayor o caso fortuito.** El Artículo 64 del Código Civil define la fuerza mayor o el caso fortuito como el imprevisto a que no es posible resistir como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los Actos de autoridad ejercidos por un funcionario público etc.; a su vez la jurisprudencia exige para la configuración de este evento los elementos de la imprevisibilidad e irresistibilidad, condiciones que estuvieron latentes para el caso que nos ocupa y que configuran eximentes de responsabilidad, pues en dicho hecho tal como lo afirma la parte actora se debió a la intervención de un tercero.

**POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CONTRACTUAL.** Teniendo en cuenta que la acción que aquí se plantea es de tipo contractual, planteo señor Juez, la Excepción de prescripción de la acción contractual derivada del contrato de transporte, la que fundamento en manifestar que la acción contractual se encuentra prescrita, la misma estaba regida y derivaba del contrato de transporte y según las voces del Art.993 del C.Co, esta acción, prescribe en dos años contados desde el momento en que debió terminar la actividad del transporte y se tiene que el accidente, según la parte actora se produjo en el año 2018, hace más de los dos años que concede la legislación comercial para ejercer estas acciones, Además tampoco se suspendió el término de prescripción mediante la notificación del auto admisorio de la demanda, pues, cuando se llevó a cabo la notificación de la demanda ya había fenecido el término establecido en la ley, lo que permite inferir que operó el fenómeno de prescripción y el de la caducidad de la acción en este proceso. Y así pido que lo declare señor Juez.

*“Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años y, el término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción y tal término no puede ser modificado por las partes.”*

**Inexistencia de pruebas que demuestren los perjuicios que alega la parte actora:** Excepción que fundamento así. Olvida la parte demandante que la carga procesal central es la de demostrar los perjuicios que reclama, en todo juicio de responsabilidad civil, es indispensable demostrar plenamente la existencia de un perjuicio cierto y personal, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de dicho perjuicio, moral o material que se demande, para tener derecho a la reparación pretendida, lo que brilla por su ausencia en nuestro caso.

**Prescripción:** Excepción que propongo fundamentado en el C. Nacional de Transite que es una prescripción de corto tiempo

**Prescripción de la acción civil para reparación del daño contra terceros civilmente responsables.**

El fundamento de esta excepción en lo consagrado en el artículo 2358 inciso 2o. del C.C., que dice: “Las acciones para la

reparación del daño que pueda ejercitarse contra terceros responsables, conforme a las disposiciones de este capítulo, prescriben en tres años contados desde la perpetración del acto”.

De conformidad al comentario del C.C., Editorial Themis, este inciso se refiere, en forma genérica a la acción sobre reparación del daño ejercitable contra terceros responsables, para asignarle una prescripción de corto tiempo, lo que es de justicia, entre otras razones, por la dificultad en que el tercero se halla para precisar con las pruebas necesarias las circunstancias que puedan evitar o aliviar la indemnización, dificultad que crece con el transcurso del tiempo y también con la posibilidad de que este tercero autor por quien responde ya no esté bajo su patria potestad o su guarda o en su colegio o empresa, o a su servicio. (Cas. 19 de agosto de 1.941. LII 194).

**Todo hecho que resulte probado en virtud de la cual las leyes desconocen la existencia de la obligación o la declara extinguida si alguna vez existió:** Fundamento lo anterior en el hecho de que, conforme a la ley el juez que conoce de un proceso si encuentra probada alguna excepción, no siendo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deben alegarse en la contestación de la demanda, la declarará de oficio, aunque no se haya propuesto por el excepcionante.

### **PRUEBAS**

Solicito a su señoría decretar y practicar las siguientes:

#### **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Solicito comedidamente al señor juez se cite a los demandantes al despacho a fin de que en audiencia que usted fije, de manera personal y bajo la gravedad del juramento, respondan el interrogatorio de parte que en sobre cerrado o de manera verbal les haré sobre los hechos de la demanda, su contestación y las excepciones propuestas.

**TESTIMONIAL:** Solicito al señor Juez citar al despacho a las siguientes personas, para que en audiencia y bajo la gravedad del juramento rindan testimonio sobre los hechos materia de la demanda su contestación y excepciones propuestas, concretamente sobre el tiempo modo y lugar en que ocurrieron los hechos:

1.- **JAIME MUÑOZ**, mayor de edad, vecino de Cali, quien se puede ubicar en la Calle 56 No.4N-18 Barrio Calima de Cali Valle.

2.- **FABIAN SANCHEZ**, mayor de edad, vecino de Cali, quien se puede ubicar en la Calle 56 No.4N-18 Barrio Calima de Cali Valle.

3.- **JAVIER ANTONIO MARIN RIVERA**, mayor de edad, vecino de Cali, quien se puede ubicar en la Calle 56 No.4N-18 Barrio Calima de Cali Valle.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Son fundamentos de derecho de esta contestación de demanda, las siguientes normas: Art. 56-57-92, Art. 64 C.C. y demás normas concordantes del C.C. artículo 993 del Código de Comercio.

#### **COMPETENCIA**

La tiene usted señor juez por estar conociendo del proceso.

#### **NOTIFICACIONES**

Las mías en su despacho o en mi oficina ubicada en la CALLE 56 # 4N-18 de Cali, email: [represenjuridicas@tmail.com](mailto:represenjuridicas@tmail.com) - TEL 319-2348168.

Las de mi mandante EXPRESO TREJOS LTDA. Y MUNIR ALI GHATTAS BULTAIF en la CALLE 56 # 4N-18 de Cali, email: [expresotrejios@hotmail.com](mailto:expresotrejios@hotmail.com)

Las de mi mandante ESPECIALES ALFEREZ REAL LTDA. en la calle 56 No. 4N-18 de Cali Valle. Email:

Las demás me atengo a las aportadas por la parte actora.

Atentamente,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Sebastian Peñaloza Patiño', with a large, stylized flourish at the end.

**SEBASTIAN PEÑALOZA PATIÑO**  
C.C.16.643.358 de Cali  
T.P.No.58693 del C.S.J





Señor

**JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

E.S.D

REF : VERBAL

DTE : MARIA OTILIA VARELA

DDOS : EXPRESO TREJOS LTDA NIT 8903015779, ESPECIALES  
ALFÉREZ REAL LTDA NIT 8050101461, GHATTAS BULTAIFF MUNIR  
ALI C.C No. 16.644.848.

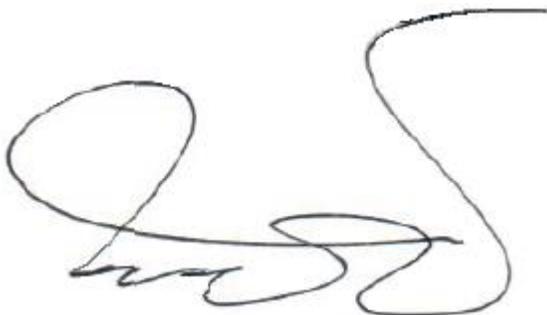
RAD :76001 31 03 003-2021-00047-00

**MUNIR ALI GHATTAS BULTAIF**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de representante legal suplente de la firma **EXPRESO TREJOS LTDA NIT.890301577-9**, con domicilio en Cali Valle, y como persona natural, a usted manifiesto señor Juez, que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **SEBASTIAN PEÑALOSA PATIÑO**, identificado como aparece al pie de su firma, para que nos represente en el proceso de la referencia.

Mí apoderado queda ampliamente facultado para recibir, transigir, sustituir, reasumir, desistir, renunciar y conciliar, y las demás facultades conforme al Código General del Proceso.

Solicito reconocer personería al abogado designado.

De usted Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Munir Ali Ghattas Bultaif', written in a cursive style.

**MUNIR ALI GHATTAS BULTAIF**  
C.C.16.644.848 de Cali

Acepto,

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Sebastian Peñalosa Patiño', written in a cursive style.

**SEBASTIAN PEÑALOSA PATIÑO**  
C.C.16.643.358 de Cali  
T.P.No.58.693 del C.S.J.

Señor  
**JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
E.S.D

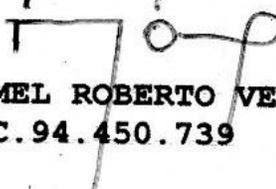
REF : VERBAL  
DTE : MARIA OTILIA VARELA  
DDOS : EXPRESO TREJOS LTDA NIT 8903015779, ESPECIALES ALFÉREZ REAL  
LTDA NIT 8050101461, GHATTAS BULTAIFF MUNIR ALI C.C No. 16.644.848.  
RAD :76001 31 03 003-2021-00047-00

**OSMEL ROBERTO VERGARA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de representante legal suplente de la firma **ESPECIALES ALFEREZ REAL LTDA. Nit 8050101461**, con domicilio en Cali Valle, a usted manifiesto señor Juez, que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **SEBASTIAN PEÑALOSA PATIÑO**, identificado como aparece al pie de su firma, para que nos represente en el proceso de la referencia.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, transigir, sustituir, reasumir, desistir, renunciar y conciliar, y las demás facultades conforme al Código General del Proceso.

Solicito reconocer personería al abogado designado.

De usted Atentamente,

  
**OSMEL ROBERTO VERGARA**  
C.C.94.450.739

Acepto,

**SEBASTIAN PEÑALOSA PATIÑO**  
C.C.16.643.358 de Cali  
T.P.No.58.693 del C.S.J.